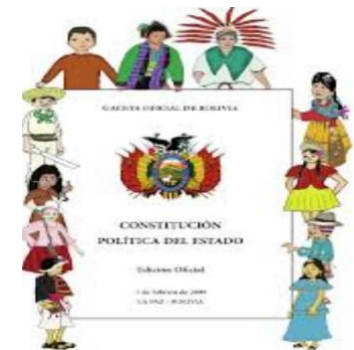




ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES “JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA”



Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional

Iván Lima Magne

Ministro de Justicia y Transparencia Institucional

Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina

Absalón Conurana Surco

Viceministro de Justicia Indígena Originario Campesina

Gestión - 2024

INDICE

1.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1422/2012 Sucre, 24 de septiembre de 2012	Pag. 1
2.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2013 Sucre, 05 de junio de 2013	Pag. 4
3.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0572/2014 Sucre, 10 de marzo de 2014	Pag. 7
4.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0246/2015-S1 Sucre, 26 de febrero de 2014	Pag. 11
5.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0150/2016-S1 Sucre, 01 de febrero de 2015	Pag. 15
6.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0060/2016 Sucre, 24 de junio de 2016	Pag. 20
7.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1137/2017-S2 Sucre, 06 de noviembre de 2017	Pag. 22
8.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0303/2018-S3 Sucre, 17 de julio de 2018	Pag. 25
9.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0508/2018 S-4 Sucre, 11 de septiembre de 2018	Pag. 28
10.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2019 Sucre, 06 de febrero de 2019	Pag. 34
11.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2019-0 Sucre, 24 de abril de 2019	Pag. 38
12.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLUNINACIONAL 0481/2019 S-2 Sucre, 9 de julio de 2019	Pag. 40
13.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0563/2019-S2 Sucre, 9 de julio de 2019	Pag. 44

14.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0050/2019 Sucre, 12 de septiembre de 2019	Pag. 47
15.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0215/2020-S2 Sucre, 24 de julio 2020	Pag. 50
16.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2021 Sucre, 1 de abril 2021	Pag. 53
17.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0079/2021-S3 Sucre, 5 de abril de 2021	Pag. 56
18.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0456/2021-S3 Sucre, 10 de agosto de 2021	Pag. 61
19.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0525/2021-S4 Sucre, 7 de septiembre de 2021	Pag. 65
20.- FICHA SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0608/2021-S2 Sucre, 30 de septiembre de 2021	Pag. 68

FICHA N° 1
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1422/2012
24 de septiembre de 2012

ANTECEDENTES

En la acción de libertad, enviada en revisión el accionante, pide el resguardo de sus derechos, de su esposa e hijos a la vida e integridad física, psicológica; prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; derechos al agua y la alimentación; el derecho al trabajo, al comercio; la prohibición de infamia, muerte civil y confinamiento y el derecho al debido proceso porque la junta vecinal de poroma, asumió de decisión de expulsar a toda su familia de la comunidad, decisión que tiene como antecedente un robo cometido y reparado por su hijo, en base a este antecedente, denunció que la junta vecinal representada por las autoridades ahora demandadas, los notificó el 15 de enero de 2012 con dicha decisión, otorgándoles un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para abandonar la comunidad, decisión que fue asumida por los ahora demandados sin que exista un debido proceso y afectando a una mujer y menor de edad, quienes no cometieron ningún acto sancionable. En base a estos hechos, pidió se conceda la tutela y se disponga el restablecimiento de sus derechos y el cese de todas las acciones ejercidas contra el accionante y su familia.

SÍNTESIS DEL CASO

Los actos denunciados como lesivos o derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra e inter-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación intra-cultural favorable, una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino.

Se tiene que cualquier decisión de la jurisdicción indígena originaria campesina que plasme medios o fines contrarios a los valores plurales supremos referentes a la igualdad, inclusión, solidaridad u otros y que afecten a estos sectores de protección prioritaria, deberán ser restituidos por el control plural de constitucional, en aplicación del paradigma de favorabilidad para la mujeres y minoridad, en los términos precedentes expuestos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento jurídico de la presente sentencia es del vivir bien, se refiere a la armonía axiomática a la cual deben adaptarse todas las decisiones emergentes de la jurisdicción indígena originario campesina, en ese orden, considerado que toda decisión emanada de esta jurisdicción, en cuanto a sus fines y medios empleados, debe asegurar la materialización de valores plurales supremos entre los cuales se encuentran la igualdad, solidaridad y la inclusión, en ese orden, al encontrarse las mujeres y la minoridad de condiciones de “vulnerabilidad material” razón por la cual, la doctrina constitucional los considera sectores de atención prioritaria, su protección reforzado, en merito a la constitución axiomática, debe estar también asegurada en contextos intra e inter culturales, por tanto, el paradigma del vivir bien, en cuanto al análisis del primer elemento del test, implica el ejercicio de un control plural de constitucional reforzado en relación a estos grupos vulnerables.



RATIO DECIDENDI

"c) se dijo también en el fundamento Jurídico IV.6 de la presente sentencia que en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos versen sobre derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultura favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesina. En el caso concreto, se tiene que la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino de Poroma, contempla inclusión e igualdad de la mujer y su alto estatus comunitarios ya que de acuerdo a los documentos generados por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional, en el marco de la cosmovisión del pueblo de Poroma, la ritualidad en la administración de justicia en la comunidad de Poroma, esta basada en la igualdad que suministra la autoridad denominada khariwarmi que regula y equilibra la sanción a imponerse a infractores. En este contexto, se tiene que Khariwarmi es un termino quechua que significa la complementariedad entre la mujer y el hombre en la administración de justicia, este elemento, ejemplifica la cosmovisión de este pueblo en relación a la mujer, por cuanto, a la luz de una interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva, se tiene que la decisión ahora analizando, es decir la notificación de 15 de enero de 2012, afecta a la cosmovisión de la comunidad

en relación a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sujetas a una protección reforzada como es el caso de las mujeres. Asimismo, esta decisión afecta a otro sector vulnerable, que es el de la minoridad, ya que la sanción de expulsión, se establece también en relación a los hijos menores de edad de los accionantes” (Sic).



CONCLUSIONES

Denuncia sobre vulneración a derechos fundamentales en contextos intra- culturales y versen sobre derechos de mujeres o niñas, niños, adolescentes, deberá realizarse una ponderación reforzada de derechos a la luz del paradigma de favorabilidad en virtud del cual las interpretaciones deberán ser lo mas favorables, progresivas y extensivas.

FICHA N° 2
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2013
05 de junio de 2013

ANTECEDENTES

Por memorial presentado el 15 de octubre de 2012, los accionantes refieren que son comunarios de la Central Agraria del cantón Zongo Provincia Murillo del departamento de La Paz, con más de treinta comunidades afiliadas de aproximadamente diez mil habitantes.

Indican que desde hace treinta y cinco años, el empresario minero José Oscar Bellota Cornejo explota la mina ubicada en las comunidades Cahua Grande y Cahua Chico del Valle Zongo, donde se produce “scheelita”, “...en una cantidad aproximada de 40 a 50 quintales, con un costo promedio de cada quintal de Bs6.000 (sic); sin embargo, refieren que esa explotación nunca generó beneficio alguno en favor de la comunidad; asimismo, señalan que tampoco se realizó obras sociales, ni se les otorgó regalías por esa explotación; por el contrario, afirman que José Oscar Bellota Cornejo, aprovechándose de la necesidad y pobreza de los comunarios, viene comprando terrenos agrícolas en grandes extensiones más de 30 hectáreas, para luego revenderlas.

Sostienen que estos hechos dieron lugar a que en aplicación de sus “usos y costumbres”, la comunidad decida su expulsión, pero en represalia de esta medida, José Oscar Bellota Cornejo les inició procesos penales en El Alto.

Finalizan expresando que en virtud del derecho de petición previsto en el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE) y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 128 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo), consultan “...la aplicabilidad de la norma constitucional de los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos: art. 30 Parágrafo I, parágrafo II, numeral 16 de la Constitución Política del Estado Plurinacional” (sic) en relación con la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 12.II, establece que las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y otras legalmente reconocidas.

SÍNTESIS DEL CASO

En esta Consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto los accionantes refieren que son comunarios de la Central Agraria del cantón Zongo Provincia Murillo del Departamento de La Paz, con más de treinta comunidades afiliadas de aproximadamente diez mil habitantes. Indican que desde hace treinta y cinco años, un empresario minero explota la mina ubicada en las comunidades Cahua Grande y Cahua

Chico del Valle Zongo, donde se produce “scheelita” ; sin embargo, refieren que esa explotación nunca generó beneficio alguno en favor de la comunidad; asimismo, señalan que tampoco se realizó obras sociales, ni se les otorgó regalías por esa explotación; por el contrario, afirman que el referido empresario aprovechándose de la necesidad y pobreza de los comunarios, viene comprando terrenos agrícolas en grandes extensiones para luego revenderlas. Sostienen que estos hechos dieron lugar a que en aplicación de sus “usos y costumbres” , la comunidad decida la expulsión de dicho empresario y éste les inició procesos penales en El Alto por lo que solicitan se de aplicación a la norma constitucional de los Derechos de las Naciones y Pueblos indígenas Originarios Campesinos: art. 30 Parágrafo I, parágrafo II, numeral 16 de la Constitución Política del Estado Plurinacional” (sic) en relación con la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 12.II, establece que las decisiones de las autoridades de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y otras legalmente reconocidas. El Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la aplicabilidad de la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero de Zongo, conforme sus principios, valores normas y procedimientos propios en el marco de su jurisdicción.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0037/2013 definió los ámbitos de competencia de la jurisdicción indígena originario campesina, precedente que es asumido por la SCP 0874/2014, la cual se configura como una sentencia moduladora porque extiende el análisis de los ámbitos de competencia a supuestos en los cuales además, estén vinculados con decisiones emergentes de consultas de autoridades de las naciones y pueblos indígenas en relación a la aplicación de sus normas, aspecto que además para el caso concreto fue determinante, ya que los ámbitos de competencias para definir la competencia de la jurisdicción indígena de Zongo fueron desarrollados a la luz de la DCP 0006/2013. Asimismo, la SCP 0874/2014 debe ser entendida en el contexto de las SPCs 0026/20013 y 0698/2013.)



RATIO DECIDENDI

"...el sentido de la sanción cambia, pues quien asume la decisión final, de la expulsión, es el conjunto de la “comunidad” (en su sentido amplio que también implica el conjunto de varias comunidades); y por otra parte, los miembros “expulsados” , no son “individuos” sino “Jaqi” (chacha-warmi), cuya conducta además termina afectando el “prestigio” y “honra” de la familia y la comunidad. De otro lado, de acuerdo a lo señalado en la audiencia de contacto directo con las autoridades indígenas y lo referido en el informe respectivo, las comunidades de Zongo, antes de asumir la sanción de expulsión de sus miembros, optan por aplicar otras medidas (multas, trabajo comunitario, suspensión, etc.) basada en el acuerdo, consenso y conciliación, que garantice la prevención y la reparación de los daños; siendo la expulsión, la sanción más difícil de ser tomada, normalmente se otorga varias oportunidades a los

infractores. Durante este proceso, la actitud de respeto, arrepentimiento y disculpa de los “infractores”, son importantes para tomar la decisión de su expulsión o su “retorno” a la comunidad. En el caso de “externos” se aplica la sanción de expulsión, agotada las vías de conciliación y reparación del daño. En efecto, Marcela Quisbert, ex ejecutiva de la Federación Sindical Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la Provincia Murillo, en la audiencia de 6 de mayo de 2013 de contacto directo, realizada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, aseveró que: “...todas la autoridades reunidos, solucionamos el problema de acuerdo al delito...se le da sentencia de abandono de la comunidad para que se vaya del pueblo, para que no haga otra vez, quiénes quieren vender a la naturaleza, venden sus terrenos a personas desconocidas, para nosotros esos delitos son mayores...” En este sentido, la expulsión se encuentra sujeta a la jurisdicción indígena originaria campesina de Zongo, como la última medida y sanción máxima de las comunidades de Zongo, cuyo objetivo fundamental es la restitución de la armonía y equilibrio en las comunidades. Por tanto, la decisión en su aplicación depende de la decisión de la comunidad, antes de acudir a otras instancias." Declara la aplicabilidad e la decisión comunal de expulsión y desalojo del empresario minero de Zongo, al ser una decisión adoptada por la comunidad en sentido ampliado y conforme a los principios, valores normas y procedimientos propios en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina.



CONCLUSIONES

En conflictos jurisdiccionales de competencia, será competente la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se cumpla con los siguientes criterios: En cuanto al ámbito personal de vigencia, en relación a personas que no son miembros de la comunidad, cuando el hecho que genera el conflicto haya ocurrido en el territorio de la jurisdicción indígena originario campesina o se trate de personas que cuentan con terrenos en la comunidad; asimismo, se cumple el ámbito de vigencia material cuando los hechos sean temas que en el marco del ejercicio del derecho a sus sistemas jurídicos propios sean de conocimiento de las Naciones y pueblos indígena originario campesinos, máxime cuando la aplicación de sus normas y procedimientos hayan sido consultadas al Tribunal Constitucional Plurinacional; y, cuando los actos o hechos que generen conflicto surtan efectos o atinjan a las Naciones y Pueblos indígena originario campesinos.

FICHA N° 3
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0572/2014
SUCRE, 10 de marzo de 2014

ANTECEDENTES

La comunidad indígena “Takana El Turi Manupare II” , afiliada a la CIPOAP, fue objeto de amenazas y amedrentamientos con armas de fuego por Miguel Ruiz Cambero, quien dice tener derecho sobre más de 400 propiedades, en el lugar donde se encuentra asentada dicha comunidad, la misma que, con la finalidad de resolver el problema y ser escuchada, bloqueó las vías camineras, solicitando la presencia del Gobernador del departamento de Pando. Luego de una reunión efectuada entre la viceministra de Justicia y los dirigentes de las distintas comunidades indígenas, la organización campesina de Pando que los representó, logró firmar un documento denominado “Acta de acuerdo y compromiso de Nanawa” , por el que se convino: a) Conformar una comisión para el análisis de las tierras en conflicto; b) Acuerdo para la zafra 2012-2013; y, c) Formar una comisión técnica para la revisión de las concesiones forestales. Cuando la comisión se encontraba analizando el “decreto barraquero” , recibió la llamada de los indígenas de la comunidad “Takana El Turi Manupare II” , denunciando que Miguel Ruiz Cambero y un grupo de personas armadas, ingresaron nuevamente al predio en conflicto, conminándoles a salir “por las buenas” ; caso contrario, no responderían de lo que pasara en el predio; minutos después, recibió una segunda llamada, en la que con gritos de desesperación sus hermanos indígenas le informaron que los hombres armados ingresaron a las casas y sacaron sus cosas, temiendo que algo grave pasara.

SINTESIS DEL CASO

Por requerir de mayores elementos para resolver la presente causa, por decreto de 3 de junio de 2013, a solicitud del Magistrado Relator, la Comisión de Admisión de este Tribunal solicitó a la Unidad de Descolonización la elaboración de un informe técnico especializado respecto a la comunidad “Takana El Turi Manupare II” y su territorialidad ancestral. Asimismo, se solicitó documentación complementaria al Presidente de la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, al Director Departamental de Pando de la ABT, al Director Departamental de Pando del INRA, al Juez Agroambiental y al Fiscal Departamental, ambos del antedicho departamento; suspendiéndose el plazo para emitir la Sentencia Constitucional Plurinacional correspondiente.

Por documento de 25 de enero de 2010, la CIPOAP otorgó “aval” y reconocimiento a la comunidad indígena “Takana el Turi Manupare II” , señalando que está afiliada y reconocida por el ente matriz de la CIPOAP; por lo que solicitaron a las autoridades nacionales, departamentales, provinciales y comunales, brindar apoyo y colaboración.

El 18 de septiembre de 2012, el responsable de la Unidad Forestal Municipal-SENA, David Dávalos Ayala, emitió el informe de inspección al incendio ocurrido en la comunidad indígena “Takana Turi Manupare II” ; inspección realizada por una comisión compuesta por el “sargento Iturri” , miembro de la Policía Nacional, Francisco Hillcha Justiniano, Presidente de la Tierra Comunitaria de Origen (TCO), el dirigente de la comunidad “Turi Manupare II” , David Dávalos y seis comunarios afectados. De acuerdo al informe, la comisión evidenció la quema de catorce viviendas nuevas, pertenencias derramadas, ocasionando que las personas se quedaran sin nada; de las ocho fotografías adjuntas al informe se observan algunas ollas de aluminio, un motor de luz y viviendas totalmente quemadas.

De la nota de 3 de diciembre de 2012, se advierte que Durimar Merelis Genaro el 29 de noviembre del citado año, solicitó a la ABT certificación sobre la situación legal de la Tierra Fiscal no disponible del predio Santa Felicidad de Miguel Ruiz Morales. De acuerdo a lo informado, cursa una solicitud de otorgación de “Autorización Transitoria Especial de Recursos Forestales no Maderables” , para la barraca Santa Felicidad, de una superficie de 4 412,6497 ha, y que se encuentra con Auto administrativo DGGJ- 073-2009, *“que tiene por desistida la solicitud presentada, sin que a la fecha se haya definido la situación jurídica de las solicitudes desistidas, manteniendo su estatus de tierra fiscal no disponible hasta que se haya definido el marco legal para estos derechos”* .



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte accionante, considera que se vulneraron los derechos de la comunidad indígena “Takana El Turi Manupare II” , al hábitat, al domicilio y al debido proceso; por cuanto no obstante estar asentados en tierras fiscales, el demandado, arguyendo tener derecho sobre ellas, contrató un grupo de personas de Riberalta, quemó catorce casas recién construidas, amenazó “revolver en mano” a los indígenas; por lo que piden el cese de cualquier acto de agresión física y psicológica en contra de la mencionada comunidad indígena.

El art. 1 de la CPE, sostiene que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” ; modelo de Estado que fue el resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígena originarios campesinos, quienes plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, como sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado.

El art. 1 de la CPE, sostiene que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” ; modelo de Estado que fue el resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígena originarios campesinos, quienes plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, como sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado.

la diversidad de pueblos se vea representada en la estructura del Estado, y donde se garantice plenamente sus derechos para la construcción de una sociedad justa y armoniosa, **cimentada en la descolonización**, sin discriminación ni

explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, conforme establece el art. 9.1 de la CPE, como fin y función del Estado.



RATIO DECIDENDI

cuando en un proceso judicial o administrativo intervienen naciones y pueblos indígena originario campesinos, debe ser efectuada de manera plural, considerando sus características, sus principios, valores, su cosmovisión, dando efectividad a lo previsto por el art. 8.1 del Convenio 169 de la OIT, al que se ha hecho referencia anteriormente. Efectivamente, debe considerarse que nuestro Estado Plurinacional se construye a partir de la diversidad existente, para la construcción de una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación y explotación, siendo la interculturalidad, la forma en que deben desarrollarse las relaciones entre las diferentes identidades nacionales, bajo el fundamento del pluralismo igualitario.

La interculturalidad, por lo tanto, supone el relacionamiento en equilibrio, armonía, y si se quiere, “igualdad” entre los naciones y pueblos, que solo podrá conseguirse en la medida en que se propicien medidas que modifiquen las relaciones de desigualdad y discriminación; por ello se sostiene que la interculturalidad es algo por construir, un relacionamiento que aún no existe; empero, en la medida en que aquéllas se modifiquen y se logren relaciones de “igualdad”, se podrá alcanzar la interculturalidad en el relacionamiento entre las diferentes identidades nacionales. Efectivamente, la interculturalidad supone el relacionamiento entre sujetos “similares e iguales”, en términos fácticos; pues una interculturalidad en la que se mantenga la base de subordinación y desigualdad no existe; de ahí que el sustento y el contenido de la interculturalidad se asienta en la descolonización, y supone ir más allá de la relación de respeto entre desiguales; pues dichas relaciones difícilmente podrán construirse si es que materialmente no existe igualdad entre culturas.

Teniendo esta realidad, que es innegable, la interculturalidad se replantea de modo particular a la luz de la descolonización, y tiene como presupuesto la adopción de medidas que permitan lograr la igualación de quienes se encuentran, fácticamente, una relación de subordinación, donde la descolonización opera como un mecanismo de nivelación del indígena e irradiación hacia lo colonial.



CONCLUSIONES

instituyó que, la acción popular es el mecanismo idóneo, para la tutela de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, frente a material de un conflicto interjurisdiccional de competencias, ya sea positivo o negativo, no puede rechazar la posibilidad de asumir conocimiento por la inexistencia de una “demanda”; toda vez que, bastará a la jurisdicción constitucional constatar las resoluciones de declinatoria de ambas instancias

jurisdiccionales, o que cada una asuma competencia dentro del mismo caso, evidenciándose de esas resoluciones el conflicto de competencias que habilita a este Tribunal a conocer el caso concreto.

FICHA N° 4
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0246/2015-S1
SUCRE, 26 de febrero de 2015.



ANTECEDENTES

Las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, no pueden sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos, es decir, las obligaciones comunitarias, sindicales y de asistencia a las reuniones, ya no son exigibles a estos grupos de atención prioritaria y no pueden constituir un motivo para sancionarlos por esas razones y peor aún que dichas sanciones atenten contra su vida, integridad o sobre su patrimonio.



SINTESIS DEL CASO

En esta acción de libertad, los accionantes denunciaron que los representantes de la comunidad “SEMICERA comprensión de SAKANA”, les hicieron conocer que por decisión del Sindicato se posesionarían de su propiedad denominada “Huerta de Centeno”, con el pretexto de no haber cumplido con algunos deberes sindicales y en un acto propio de la barbarie, sin tomar en cuenta que es una persona de la tercera edad, procediendo a chicotearle en lo que ellos consideraban un castigo ejemplar, pero no fue el único ya que en una especie de psicosis desatada por ese acto inicial varias personas comenzaron a aplicar un desenfrenado castigo contra su integridad, hecho que en pocos instantes desató la saña de algo más de quince comunarios que en total descontrol y sobre pasando los límites de la razonabilidad en una especie de disputa por quien castiga con más rigor, procedieron a azotarlo inmisericordemente hasta dejarlo desfalleciente, escudados en la justicia comunitaria, con una determinación que les impide el ingreso y libre circulación en su predio de lo que se colige que hasta ese entonces el castigo que le infringieron, era una muestra de lo draconiano de sus decisiones, por lo que no dudarían en atentar contra su integridad física y su vida propia; por lo que solicitaron, se le conceda la tutela disponiendo medidas cautelares en su favor y se remitan antecedentes al Ministerio Público para establecer las responsabilidades civiles y penales; así como se determine su indemnización por daños y perjuicios. El Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmó y concedió la tutela solicitada, por cuanto las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Comunidad “SEMICERA comprensión SAKANA”, determinaron la posesión ilegal de la propiedad privada de los accionantes, empleando chicotazos y azotes respecto de una persona adulta mayor, aduciendo supuesto incumplimiento de deberes sindicales, sin tener en cuenta que las obligaciones comunitarias,

sindicales y de asistencia a las reuniones, ya no son exigibles a estos grupos de atención prioritaria y no pueden constituir un motivo para sancionarlos por esas razones y peor aún que dichas sanciones atenten contra su vida, integridad o sobre su patrimonio.



FUNDAMENTO DE DERECHO

puesto que se atentó contra la integridad física y la salud de Luis Gareca Oporto, quien fue azotado y agredido de forma inmisericorde, sin haberle dado el derecho a la defensa, menos tomado en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, con más de sesenta años, extremo que pudo haber desencadenado en un desenlace fatal e irremediable. Sin que el referir que en el hecho participó toda la Comunidad y el hecho de que no cumplió con sus obligaciones de asistir a las reuniones del Sindicato, o que el predio sea de otro, no es un justificativo válido para vulnerar el derecho a la vida y a la integridad física, íntimamente relacionado con los derechos señalados anteriormente; tomando en cuenta que las personas de la tercera edad, o adultos mayores por mandato de los arts. 67 y 68 de la CPE, tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, por lo que se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación, en ese orden el Estado adoptó políticas para la protección de estas personas, y dispuso en el art. 5.III de la LDJ, que las autoridades de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, no pueden sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos con respeto a ese mandato Constitucional y de la Ley, las obligaciones comunitarias, sindicales y de asistencia a las reuniones, ya no son exigibles a los referidos adultos mayores, y no pueden constituir un motivo para que se atente contra su vida, integridad física y menos sobre su patrimonio. Asimismo cabe referir que la pena de muerte por mandato de los arts. 15 de la CPE y 6 de la LDJ, ha sido proscrita y está terminantemente prohibida, bajo pena de proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute; en consecuencia cualquier diferencia debe ser dilucidada en vía que corresponda de acuerdo a las competencias previstas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional citado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional. Del mismo modo cabe señalar, que quien invoque la justicia comunitaria debe regirse por los mandatos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que establece las competencias y límites de la misma, ningún acto violento originado con desproporción mayoritaria y por la fuerza, que atente contra la vida, la integridad de las personas y su patrimonio, puede ser denominada justicia comunitaria, como se tiene en el referido en el Fundamento Jurídico III. 3 de este fallo constitucional” .



RATIO DECIDENDI

“tomando en cuenta que en el caso particular que ahora nos ocupa está amenazado directamente el derecho a la vida y a la locomoción de los accionantes, como se evidencia en las Conclusiones II. 3 y II. 4, puesto que se atentó contra la integridad física y la salud de Luis Gareca Oporto, quien fue azotado y agredido de forma inmisericorde, sin haberle dado el derecho a la defensa, menos tomado en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, con más de sesenta años, extremo que pudo haber desencadenado en un desenlace fatal e irremediable. Sin que el referir que en el hecho participó toda la Comunidad y el hecho de que no cumplió con sus obligaciones de asistir a las reuniones del Sindicato, o que el predio sea de otro, no es un justificativo válido para vulnerar el derecho a la vida y a la integridad física, íntimamente relacionado con los derechos señalados anteriormente; tomando en cuenta que las personas de la tercera edad, o adultos mayores por mandato de los arts. 67 y 68 de la CPE, tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, por lo que se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación, en ese orden el Estado adoptó políticas para la protección de estas personas, y dispuso en el art. 5.III de la LDJ, que las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, no pueden sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos con respeto a ese mandato Constitucional y de la Ley, las obligaciones comunitarias, sindicales y de asistencia a las reuniones, ya no son exigibles a los referidos adultos mayores, y no pueden constituir un motivo para que se atente contra su vida, integridad física y menos sobre su patrimonio. Asimismo cabe referir que la pena de muerte por mandato de los arts. 15 de la CPE y 6 de la LDJ, ha sido proscrita y está terminantemente prohibida, bajo pena de proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute; en consecuencia cualquier diferencia debe ser dilucidada en vía que corresponda de acuerdo a las competencias previstas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional citado en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional. Del mismo modo cabe señalar, que quien invoque la justicia comunitaria debe regirse por los mandatos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que establece las competencias y límites de la misma, ningún acto violento originado con desproporción mayoritaria y por la fuerza, que atente contra la vida, la integridad de las personas y su patrimonio, puede ser denominada justicia comunitaria, como se tiene en el referido en el Fundamento Jurídico III. 3 de este fallo constitucional” .



CONCLUSIONES

Concede la acción de libertad por cuanto las autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de la Comunidad “SEMICERA comprensión SAKANA” , determinaron la posesión ilegal de la propiedad privada de los accionantes, empleando chicotazos y azotes respecto de una persona adulta mayor, aduciendo supuesto incumplimiento de deberes sindicales, sin tener en cuenta que las obligaciones comunitarias, sindicales y de asistencia a las reuniones, ya no son exigibles a estos grupos de atención prioritaria y no pueden constituir un motivo para sancionarlos por esas razones y peor aún que dichas sanciones atenten contra su vida, integridad o sobre su patrimonio.

FICHA N° 5
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0150/2016-S1
SUCRE, 01 de febrero de 2016

ANTECEDENTES

El recurrente es comunario de la población Jila Huta Manasaya habiendo sido beneficiado mediante usos y costumbres de una transferencia de contribución de la sayaña denominada Cacallinka-Cóndor Ajruta el 16 de agosto de 1982, documento validado ante un Juez de mínima cuantía.

El 20 de octubre de 2014, fue notificado para asistir a una reunión con autoridades originarias de su comunidad, para resolver problemas que se habían suscitado respecto a los terrenos de su propiedad; en dicha reunión, las autoridades determinaron que el accionante en la Reunión General a llevarse el 20 de noviembre de 2014, pueda presentar alguna propuesta de solución respecto a los terrenos de su propiedad, en la cual propuso se respete la integridad de sus terrenos ya que cumplían una función social, determinándose un cuarto intermedio para continuar el 20 de enero de 2015.

En la reunión de la fecha antes referida, las autoridades indígenas le agredieron de manera verbal, siendo amenazado de ser chicoteado, manifestándole que ya no podía trabajar en sus tierras, las mismas que habían sido revertidas a favor de la comunidad, posteriormente se emitió una “ORDEN DE ABSTENCIÓN” (sic), disponiendo que Germán Mamani Mamani debía abstenerse de trabajar sus tierras; así mismo, se determinó que tampoco podría pagar la contribución territorial de sus tierras.

Las actuaciones realizadas en su contra son arbitrarias, porque no se explicaron los motivos por los cuales se le despojó de sus tierras; además, al prohibírsele trabajar en ellas ya no cuenta con un medio de subsistencia para él y su familia. Posteriormente, realizó una petición de reconsideración de la orden de abstención de 20 de enero de 2015, pero no fue tomado en cuenta por las autoridades originarias, aspecto que también vulnera el derecho a la petición.

SINTESIS DEL CASO

la jurisdicción indígena originaria campesina, la misma cuenta con ciertos límites en favor de los derechos humanos, uno de éstos está dado a favor de grupos vulnerables entre los cuales se tiene las personas de tercera edad, al

respecto la SCP 0358/2013 20 de marzo, en el análisis del caso concreto determinó: “...el ahora accionante denuncia haber sido objeto de despojo de sus tierras por parte del ‘Jilliri Mallku’ y comunarios de Jalsuri, Puente Arriba del cantón Viacha, de quienes para el efecto sufrió agresiones físicas, supuestamente por haber incumplido con los usos y costumbres de la Comunidad, habiendo inclusive bajo amenaza de linchamiento a título de justicia comunitaria, sido obligado a firmar un libro de actas por el que su persona renunciaba a sus terrenos y éstos pasaban a la Comunidad. Ahora bien, de los antecedentes que cursan en obrados, se establece que efectivamente el accionante es propietario en lo pro indiviso de terrenos en una extensión de 3.2055 ha, en el ex fundo comunidad Jalsuri, Puente Arriba, cantón Viacha, provincia Ingavi del departamento de La Paz, en mérito al título ejecutorial de 9 de agosto de 1984, registrado en DD.RR. el 20 de octubre de 2000, terrenos de los que prescindiendo de los mecanismos institucionales correspondientes y sin que medie un debido proceso fue despojado a través de medidas de hecho de manera violenta y arbitraria por parte de los demandados, en supuesto ejercicio de ‘justicia comunitaria’, por haber incumplido usos y costumbres de la comunidad, sin tomar en cuenta que se trata de una persona adulta mayor y que la propia *Ley 073 en su art. 5.III*, prohíbe a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales; situación que amerita otorgar la tutela inmediata que brinda la acción de amparo constitucional, haciendo inclusive abstracción del principio de subsidiariedad, a los efectos de restablecer la paz social; siendo que en todo caso, cualquier controversia que pudiese existir respecto al derecho propietario del accionante o sobre el incumplimiento de sus deberes comunales, deberán ser dilucidados en las instancias que **correspondan**”. Por lo mencionado, las autoridades indígenas originario campesinas no pueden sancionar con despojo de tierras a personas de la tercera edad, al ser un grupo vulnerable; en todo caso, si existieran observaciones respecto al incumplimiento de deberes a favor de la comunidad u otros aspectos referidos a la propiedad de tierras, deberán ser analizados mediante los mecanismos legales correspondientes.



FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO

SCP 1127/2013-L, que determinó: “...estando constitucionalizados los elementos del ‘pluralismo’ y la ‘interculturalidad’, el art. 190.I de la CPE, prevé: ‘Las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos’ ; éste reconocimiento constitucional, no puede ser entendido como si las

naciones y pueblos indígenas originario campesinos recién hubiesen nacido a la vida, con la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.

art. 30.II.14 de nuestra Ley Suprema también ha reconocido a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, sobre cuya base tienen la facultad de administrar justicia en el ámbito de su competencia. Así, el art. 179.I de la CPE, señala: “La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especialidades reguladas por la ley’ .

En este marco, debe entenderse que la aplicación del derecho a la debida fundamentación y motivación en el caso de las resoluciones emitidas por la justicia indígena originario campesino no necesitan regirse por los cánones occidentales, sino conforme a la cosmovisión, normas y costumbres propias lo que implica un esfuerzo adicional para identificar en cada caso concreto la normativa interna (sea oral o escrita) y el paraguas axiológico sobre el cual descansan sus sanciones de forma que el sancionado y el resto de la comunidad conozcan los motivos y la proporcionalidad de la sanción.

Ley 073 en su art. 5.III, prohíbe a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina sancionar con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales; situación que amerita otorgar la tutela inmediata que brinda la acción de amparo constitucional, haciendo inclusive abstracción del principio de subsidiariedad, a los efectos de restablecer la paz social; siendo que en todo caso, cualquier controversia que pudiese existir respecto al derecho propietario del accionante o sobre el incumplimiento de sus deberes comunales, deberán ser dilucidados en las instancias que correspondan.



RATIO DECEDENDI

Las autoridades indígenas originaria campesinas del municipio de Curahuara de Carangas provincia Sajama del departamento de Oruro, mediante una “ORDEN DE ABSTENCIÓN” (sic) de 20 de enero de 2015, dispusieron que los terrenos de propiedad del accionante sean revertidos a favor de la comunidad y que por lo tanto ya no podía realizar trabajos de agricultura y cría de ganado, siendo una situación que afecta a su derecho propietario, al derecho al trabajo y a la alimentación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió que, de la revisión de actuados, se concluye que la mentada orden de abstención de 20 de enero de 2015, no explica los motivos por los cuales se dispuso la sanción contra el solicitante de tutela, reiterando que **la jurisdicción indígena originaria campesina**, conforme a sus usos y costumbres debe fundamentar sus resoluciones, con la finalidad de que la comunidad conozca los motivos y alcances de las sanciones, pues dicha jurisdicción, debe respetar y resguardar los derechos fundamentales de las personas, sin que resulte justificativo de dicha acción la falta de cumplimiento de deberes a favor de la comunidad o por existir controversia en la propiedad de las tierras, aspectos que deberán ser resueltos recurriendo a las instancias legales que correspondan.

Se encuentra concordado con la SCP 0486/2014, que recogiendo los criterios de la SCP 2076/2013 de 18 de noviembre, estableció los alcances del derecho a una resolución motivada en comunidades indígenas, indicando que: “El derecho a la motivación de las resoluciones (judiciales o administrativas) se constituye en un elemento constitutivo del debido proceso, en tanto exige ‘...que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión’ (SC 0752/2002-R de 25 de junio).

Esto significa que las resoluciones deben ser ante todo claras e inteligibles, más que abundantes, deben informar de manera efectiva al afectado sobre los aspectos más relevantes de la resolución, permitiéndole asumir un conocimiento cabal y suficiente acerca de las razones que sustentan la decisión. Es en este sentido que la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, ha determinado: ‘...que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas’. En este marco, debe entenderse que la aplicación del derecho a la debida fundamentación y motivación en el caso de las resoluciones emitidas por la justicia indígena originario campesino no necesitan regirse por los cánones occidentales, sino conforme a la cosmovisión, normas y costumbres propias lo que implica un esfuerzo adicional para identificar en cada caso concreto la normativa interna (sea oral o escrita) y el paraguas axiológico sobre el cual descansan sus sanciones de forma que el sancionado y el resto de la comunidad conozcan los motivos y la proporcionalidad de la sanción”



CONCLUSIONES

La jurisdicción indígena originaria campesina, conforme a sus usos y costumbres debe fundamentar sus resoluciones, de forma clara e inteligible, con la finalidad de que la comunidad conozca los motivos y la proporcionalidad de sus sanciones

FICHA N° 6
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0060/2016
SUCRE, 24 de junio de 2016



ANTECEDENTES

Dentro de las atribuciones del Tribunal Constitucional Departamental se encuentra los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental de donde nace su competencia, junto a los de control normativo y tutelar. En el proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela presentada por el denunciante y querellante, en ese entonces alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Mojocoya, contra los denunciados, por la presunta comisión de los delitos de privación de libertad, coacción, amenazas, lesiones graves y leves e instigación pública a delinquir.



SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos fueron suscitados el 8 de diciembre de 2013, por la disputa y solicitud de renuncia del Alcalde, que derivó en agresiones físicas y psicológicas, privación de libertad y otras actitudes de hecho, lo que dio lugar a la denuncia e interposición de una querrela por parte del denunciante y fue tramitada durante la etapa preparatoria ante el Juez de Instrucción en lo Penal de Redención Pampa y luego ante el Juez de Partido y Sentencia Penal de Tarabuco, ambos del departamento de Chuquisaca.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Deben prevalecer los principios de coordinación y cooperación interjurisdiccional conforme al mandato de los arts. 190 y 192.III de la CPE, así como el 16 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en situaciones en las que las autoridades ordinarias no se pronuncian respecto a su competencia en casos en los que se evidencia hechos suscitados en la jurisdicción indígena originaria campesina; las partes o las autoridades de dicha jurisdicción podrán interponer o suscitar en cualquier fase del proceso penal el conflicto de competencias, tomando en cuenta que la “tácita aceptación” de la jurisdicción en materia de conflictos de competencia.



RATIO DECIDENDI

Para el Tribunal Constitucional Plurinacional se evidencia en este conflicto la materialización de los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial, tomando en cuenta la SCP 0017/2015 de 4 de marzo señaló que: acuerdo al diseño procesal establecido en el Código Procesal Constitucional, la legitimación activa para suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales se encuentra reservada únicamente para la AIOC y sus similares de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, más no así para los sujetos procesales que actúan en calidad de demandantes, demandados, denunciadores, denunciados, querellantes, querellados, acusadores y acusados; sin embargo, el régimen normativo no prohíbe que las autoridades soliciten a sus similares de otra jurisdicción que realizó actos invasivos apartarse del conocimiento de la causa para ejercer jurisdicción. Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina 3 Resulta complicado, determinar cuál es el momento oportuno para promover el conflicto de competencias, porque tratándose de la jurisdicción indígena originaria campesina, existe diversidad y multiplicidad de normas y procedimientos. Por ello no se debe tomar como aceptación de jurisdicción al no haberse pronunciado el conflicto de competencias, cuando ésta por definición es una cuestión de orden público, por lo establecido es preciso cambiar el entendimiento de la referida SCP 0017/2015, aplicando el principio de coordinación y cooperación interjurisdiccional.



CONCLUSIONES

Se llega a la conclusión de declarar competente a las autoridades indígenas originario campesinas Subcentralía Única de Trabajadores Campesinos de la “autonomía indígena originario campesino” Villa Mojocoya, provincia Zudáñez del departamento de Chuquisaca y en particular el Secretario de Justicia, para conocer y resolver los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2013, dentro del marco normativo de la Constitución Política del Estado

FICHA N° 7
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1137/2017-S2
SUCRE, 6 de noviembre de 2017



ANTECEDENTES

Los accionantes señalan que estando poseyendo de forma tradicional y ancestral terrenos en la Comunidad Huaylluma, realizaron el 5 de febrero de 2016, un barbecho de aproximadamente de cuarenta tareas para la siembra de quinua, pero cuando estaban realizando la misma el 1 de septiembre del indicado año, los demandados emitieron una orden de suspensión de siembra, sin haberles dado la oportunidad de asumir defensa y sin efectuar la mínima fundamentación, con el advertido que si proseguían, la cosecha pasaría a ser del Ayllu Wataru y la Marca Salinas. Lo cual consideran que es una acción de hecho por la que se les estaría expulsando en los hechos de la comunidad y por lo tanto dejando en una situación de indigencia.

En este entendido de los datos cursantes en la presente acción tutelar, se tiene que el Juez Agrario de Challapata, mediante Sentencia 01/2010 de 29 de abril, declaró probada la demanda de interdicto de retener la posesión, interpuesta por Ventura Javier Ignacio Aguilar, sobre los terrenos de Huaylluma del Ayllu Huatari del Cantón Salinas de Garci Mendoza de la provincia Ladislacio Cabrera del departamento de Oruro, conminando a Ross Mery Ignacio Amurrio, Roxana Ignacio Amurrio, Nieves Ignacio Alavia y Betty Ignacio, abstenerse de cometer perturbación en la posesión del demandante.



SINTESIS DE CASO

Los accionantes denunciaron la vulneración de su derecho a la celeridad, toda vez que, el conflicto de tierras dilucidado en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, no se resolvió hasta el presente, sino más bien se extendió en el tiempo por casi 7 años sin que se tenga una resolución final. Asimismo, desde el año 2012 no se realizaron actos dentro el referido proceso, con la finalidad de solucionar la problemática suscitada, sino más quedó paralizado y estancado, habiéndose activado solo para impedir a los accionantes sembrar en sus terrenos en la Comunidad Huaylluma. El Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó la Resolución emitida por la Juez de garantías, concedió la tutela y exhortó las autoridades Indígena Originarias Campesina de la Marka de Salinas, den pronta solución al conflicto de tierras.



FUNDAMENTO DE DERECHO

“...las autoridades indígenas Originarias Campesinas de la Marka Salinas, no vienen cumpliendo con el principio de celeridad de la administración de justicia (aplicable y exigible también en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina), que dio lugar a que se dilate la resolución final del litigio de manera indebida hasta el presente, por lo que corresponde exhortar a las autoridades Ingineenas Originarias Campesinas, dar pronta solución a este conflicto, sea en sentido positivo o negativo a los intereses de los ahora accionantes. En mérito a esta demora, consideramos que no resulta razonable ni proporcional, que estando paralizado el proceso mencionado, no se les permita sembrar a los ahora accionantes de manera indefinida, puesto que si bien puede disponerse aquello como una medida precautoria, sin embargo la misma debe ser únicamente establecida por un tiempo razonable en el que se ventile el conflicto, pero en ningún caso por un tiempo indefinido o por muchos años, ya que de ser así se estaría atentando los derechos a la alimentación, trabajo, dignidad y vida de las personas como sucede en el caso presente, al no permitirles trabajar a los accionantes en dichas tierras y por ende impedirles contar con sustento económico y alimenticio, atentando de esa manera en su subsistencia personal y familiar. Razones por la que corresponderá que las autoridades Indígena Originaria Campesina de la Marka Salinas, resuelvan dentro un plazo razonable, el conflicto de tierras y busquen recomponer la paz social, el equilibrio y convivencia pacífica, evaluando cabalmente los hechos suscitados, así como también lo aseverado por los ahora accionantes” .



RATIO DECIDENDI

“...las autoridades Indígena Originaria Campesina de la Marka Salinas, no vienen cumpliendo con el principio de celeridad de la administración de justicia (aplicable y exigible también en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina), que dio lugar a que se dilate la resolución final del litigio de manera indebida hasta el presente, por lo que corresponde exhortar a las autoridades Indígena Originaria Campesina, dar pronta solución a este conflicto, sea en sentido positivo o negativo a los intereses de los ahora accionantes. En mérito a esta demora, consideramos que no resulta razonable ni proporcional, que estando paralizado el proceso mencionado, no se les permita sembrar a los ahora accionantes de manera indefinida, puesto que si bien puede disponerse aquello como una medida precautoria, sin embargo la misma debe ser únicamente establecida por un tiempo razonable en el que se ventile el conflicto, pero en ningún caso por un tiempo indefinido o por muchos años, ya que de ser así se estaría atentando los derechos a la alimentación, trabajo, dignidad y vida de las personas como sucede en el caso presente, al no permitirles trabajar a los accionantes en dichas tierras y por ende impedirles contar con sustento económico y alimenticio, atentando de esa

manera en su subsistencia personal y familiar. Razones por la que corresponderá que las autoridades Indígena Originaria Campesina de la Marka Salinas, resuelvan dentro un plazo razonable, el conflicto de tierras y busquen recomponer la paz social, el equilibrio y convivencia pacífica, evaluando cabalmente los hechos suscitados, así como también lo aseverado por los ahora accionantes” .



CONCLUSIONES

Las autoridades Indígena Originario Campesinas deben aplicar el principio de celeridad en la administración de su justicia, cuidando de respetar los derechos y garantías constitucionales.

Se concede la acción de amparo constitucional y se exhorta a las autoridades indígenas Originarias Campesinas de la Marka Salinas a dar pronta solución al conflicto, puesto que si bien puede disponerse la suspensión de siembra como una medida precautoria, sin embargo la misma debe ser únicamente establecida por un tiempo razonable en el que se ventile el conflicto, pero en ningún caso por un tiempo indefinido o por muchos años, ya que de ser así se estaría atentando los derechos a la alimentación, trabajo, dignidad y vida de las personas.

FICHA N° 8
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0303/2018-S3
Sucre17 de julio de 2018



ANTECEDENTES

Mediante Sentencia 003/2007 de 4 de junio, emitida por el Juez Agrario con asiento en Santa Cruz de la Sierra y jurisdicción en las provincias Andrés Ibáñez, Warnes y tercera sección de Cordillera, dentro del interdicto de recobrar la posesión, interpuesta por MotoharuSonomura, se declaró probada la demanda en relación a Roberto Añez Soria y Bernardino Veizaga e improbada respecto a Pastor Flores y Ever Medina; la que habiendo sido apelada, se mantuvo firme en mérito al Auto Nacional Agrario S2a 56/2007 de 19 de noviembre. Se evidencia también, que la Sala Civil Primera de la entonces Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, por Resolución 25/2010 de 3 de septiembre, concedió la acción tutelar presentada por Carolina Tania Cabrera Tapia y Sara Esther de los Ríos Fernández en representación de MotoharuSonomura contra Bernardino Veizaga, Roberto Añez Soria y otros, por avasallamiento de la propiedad del accionante, disponiendo la inmediata desocupación de dichos terrenos; la que luego fue aprobada mediante la SCP 1054/2012, así mismo se observa que MotuharuSonomura interpuso otra acción de amparo constitucional.



SÍNTESIS DEL CASO

El accionante a través de su representante, denuncia la vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso en sus elementos de juez natural, competente e imparcial, defensa y motivación de las resoluciones; toda vez que, las autoridades demandadas, aplicando la justicia indígena originaria campesina emitieron la Sentencia 001/05/2017 de 15 de mayo, desconociendo su derecho propietario; determinando que el INRA anule el proceso de saneamiento de los predios MotoharuSonomura; que no se realice ninguna acción administrativa, judicial o de otro tipo contra los miembros y dirigentes de dicha comunidad; e, imponiéndole la sanción de pago de daños y perjuicios a favor de está; sin tomar en cuenta que su persona no era parte de la mencionada comunidad Guaraní y que no tenían competencia para instaurar procesos en materia de derecho agrario; además que se le impidió asumir defensa; se omitió fundamentar sobre la apertura de su competencia para juzgarle; y no justificaron por qué no reconocieron su derecho propietario; existió incongruencia y contradicción, ya que por un lado señalaron que su persona tiene propiedad dentro las tierras de la comunidad citada, para que se someta a sus reglas y luego que dichas tierras eran diferentes a las de la comunidad Guaraní “20 de junio Las Taperas II” ; y, no identificaron las faltas o hechos ilícitos por los que decidieron

someterle a proceso, así como tampoco las conductas encuadran en los supuestos de hecho de su derecho consuetudinario. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La SCP 0300/2012 de 18 de junio, señaló: “...el nuevo orden constitucional tiene por objeto la construcción colectiva de un nuevo Estado, en la que el pluralismo se sienta como la base central de la nueva estructura jurídico, político y social, en la que los derechos tanto individuales como colectivos son objeto de protección por parte del Estado, que se obliga asimismo a materializar lo establecido por el texto constitucional. El art. 11.II de la CPE, se evidencia como un elemento nuevo la democracia comunitaria, elemento que corresponde exclusivamente a las naciones y pueblos indígenas como un medio constitucional idóneo. Constitución Política del Estado en el art. 2 de la CPE, obliga al Estado a garantizar a las naciones y pueblos indígenas su libre determinación, el reconocimiento de sus instituciones propias y la consolidación de sus entidades territoriales. De acuerdo al (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino. Haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE). La SCP 0026/2013 de 4 de enero, reiterada por la SCP 0090/2017 de 29 de noviembre. FUNDAMENTOS DEL DERECHO Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina 7 Respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial... Correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. La SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: ‘...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas. Por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: ‘La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. Lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: ‘...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material.



RATIO DECIDENDI

La Sentencia cuestionada en análisis, no se observa que las autoridades demandadas hayan analizado y resuelto, alguna conducta del accionante, que hubiera dado lugar a que incurra en alguna falta dentro de la justicia indígena, sino tan solo se advierte la imposición de una sanción pecuniaria por daños y perjuicios; lo que de igual manera excede las atribuciones de la jurisdicción indígena; toda vez que, no puede disponerse una sanción como ésta a ninguna persona sea parte integrante o no de la mencionada comunidad, sin una debida fundamentación y motivación que sustente la decisión asumida; consiguientemente, al no haberse fundamentado tal decisión, se lesionó el derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y congruencia de las resoluciones, toda vez que, los argumentos para sancionarle no son claros ni precisos, menos se encuentran en relación con la parte resolutive. Por lo que corresponde conceder la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia 001/005/2017. Con relación al derecho a la propiedad alegado de vulnerado, se advierte que el mismo no fue resuelto ni definido en la Sentencia 001/05/2017, por lo que, al no haber sido parte integrante de las determinaciones asumidas, no corresponde pronunciarnos al respecto.



CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías, al haber concedido la tutela impetrada, obró correctamente, por tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 05/2017 de 20 de noviembre, cursante de fs. 368 a 372, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia y de Sentencia Penal Primero de Warnes del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada en base a los fundamentos jurídicos precedentemente desarrollados.

FICHA N° 9
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0508/2018 S-4
SUCRE, 11 de septiembre de 2018.



ANTECEDENTES

Los accionantes alegan la lesión de sus derechos a la dignidad e integridad física y psicológica; al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, de acceso a la justicia, de prohibición de justicia por mano propia; a la defensa, a la seguridad jurídica y “prohibición de venganza”; el derecho al trabajo, a la tierra y a la alimentación; toda vez que, los demandados, mediante Resolución 02/2016, resolviendo una denuncia por los delitos de lesiones graves y leves, que fue declinada por la jurisdicción ordinaria a la indígena originaria campesina, impusieron una sanción arbitraria sin que hubieran podido defenderse en un debido proceso, al haber sido pronunciada en su ausencia en una audiencia en la que no participaron; y que además de ello, las autoridades demandadas, avasallaron los terrenos que les corresponden dentro de la comunidad a la que pertenecen.



SINTESIS DEL CASO

De acuerdo a los argumentos expuestos por los accionantes, sus derechos a la dignidad e integridad física y psicológica; al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, de acceso a la justicia, de prohibición de justicia por mano propia; a la defensa, a la seguridad jurídica y “prohibición de venganza”; el derecho al trabajo, a la tierra y a la alimentación, habrían sido lesionados, por cuanto, en la resolución de una denuncia por lesiones graves y leves, sin efectuar una correcta valoración de los hechos, ellos resultaron siendo sancionados con una pena arbitraria que incluyó a personas que ni siquiera tuvieron algo que ver con los hechos; siendo además que, desde el 2015, son víctimas de forma sistemática de avasallamiento de los terrenos que, dentro de la comunidad les corresponden, habiéndose procedido al barbecho de tierras que estaban destinadas al pastoreo de su ganado camélido y ovino.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos, esta jurisdicción identifica la existencia de dos problemas jurídicos: **a)** La emisión de una resolución que afectaría los derechos de los peticionantes de tutela; y, **b)** El supuesto avasallamiento de sus tierras; aspectos que serán analizados de forma independiente a objeto de su resolución.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: “...el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la JIOC (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la JIOC y tampoco ésta de aquella; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante, lo señalado, se reitera que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías

constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

- 1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.
- 2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá:
 - a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público;
 - b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas;
 - c) El recurso directo de nulidad; y,
 - d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
- 3) Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta”. Consecuentemente, si bien la jurisdicción indígena originario campesina, se rige por sus normas consuetudinarias generadas a través de sus usos y costumbres, esto no impide que, la jurisdicción constitucional, como máxima contralora del respeto y vigencia

de la Constitución Política del Estado, pueda someter sus fallos a revisión, cuando se denuncia lesión a derechos y garantías constitucionales, labor que le está impedida a la justicia ordinaria en mérito al principio de igual jerarquía; lo que no implica de ninguna manera que, ambas jurisdicciones no puedan ejecutar actos de coordinación y cooperación, claro está, bajo el principio de unidad de la función judicial, en aras del resguardo de los derechos fundamentales.



RATIO DECIDENDI

De acuerdo a los argumentos expuestos por los accionantes, sus derechos a la dignidad e integridad física y psicológica; al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, de acceso a la justicia, de prohibición de justicia por mano propia; a la defensa, a la seguridad jurídica y “prohibición de venganza”; el derecho al trabajo, a la tierra y a la alimentación, habrían sido lesionados, por cuanto, en la resolución de una denuncia por lesiones graves y leves, sin efectuar una correcta valoración de los hechos, ellos resultaron siendo sancionados con una pena arbitraria que incluyó a personas que ni siquiera tuvieron algo que ver con los hechos; siendo además que, desde el 2015, son víctimas de forma sistemática de avasallamiento de los terrenos que, dentro de la comunidad les corresponden, habiéndose procedido al barbecho de tierras que estaban destinadas al pastoreo de su ganado camélido y ovino.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos, esta jurisdicción identifica la existencia de dos problemas jurídicos: a) La emisión de una resolución que afectaría los derechos de los peticionantes de tutela; y, b) El supuesto avasallamiento de sus tierras; aspectos que serán analizados de forma independiente a objeto de su resolución.

a) Respecto a la Resolución 02/2016 de 11 de noviembre.- Ernesto Carcía Calani, Severina y Santusa ambas García Cari, por escrito presentado el 11 de febrero de 2015, ante el Ministerio Público de la localidad de Orinoca, provincia Sud Carangas del departamento de Oruro, formalizaron querrela criminal contra, Pío García Barrios, Ovaldino y Juan ambos García Cari, por la supuesta comisión de los delitos de lesiones graves y leves; señalando en lo relevante que, el 27 de enero del mismo año, los querellantes, tuvieron conocimiento de que los sindicatos se encontraban en la zona denominada Orko Huano, barbechando con tractor los terrenos que los primeros utilizaban para el pastoreo de su ganado, por lo que se hicieron presentes en el lugar, solicitándoles detener los trabajos iniciados; sin embargo, y no obstante tratarse de una persona de la tercera edad y de mujeres, fueron agredidos verbal y físicamente, propinándoseles golpes de puño y patadas que dañaron su integridad física, conforme se acredita por Certificación médico legal, que determinó un impedimento de dos, tres y ocho días a cada uno de los agredidos, ocasionando una serie de gastos médicos para el tratamiento de sus lesiones así como perjuicios en el cumplimiento de sus actividades agrícolas y ganaderas, con las que sustentan a sus familias; argumentos

a los que se adjuntaron, en calidad de prueba documental, tres Certificados médico forenses; ofreciéndose además prueba testifical, estableciendo una lista de posibles testigos. conforme se tiene advertido en el Fundamento Jurídico precedente, la jurisdicción indígena originario campesina, así como la ordinaria, se hallan sometidas al control plural de constitucionalidad; es decir, sus actos y decisiones, pueden ser sometidas al control por parte de este Tribunal, cuando, incurran en actos u omisiones indebidos que deriven en la lesión de derechos y garantías constitucionales, o en defecto, amenacen con vulnerarlos; pues, ninguna jurisdicción, puede actuar al margen de los mandatos establecidos en la Ley Fundamental, lo que no significa de ninguna manera que, su administración de justicia, en base a sus usos y costumbres, devengan en ineficientes al momento de resolver las controversias que se susciten entre sus miembros.

En el caso objeto de análisis, conforme se tiene evidenciado, ante la declinatoria de competencia de la justicia ordinaria por razón de jurisdicción, el Jach' a Cabildo de la Marka Pampa Aullagas, emitió la Resolución 02/2016, y pronunciándose respecto a la denuncia por lesiones graves y leves, formulada por Ernesto Calani, Severina y Santusa ambas García Cari contra, Pío García Barrios, Ovaldino y Juan ambos García Cari, estableció que la misma no era atendible ni procedente, por cuanto los hechos objeto de denuncia, jamás habían ocurrido, constituyéndose únicamente en argumentos falsos destinados a burlar la buena fe del juzgador ordinario; motivo por el cual, se impuso a los denunciados una sanción consistente en el amurallamiento del “Centro Pan” ubicado en el municipio de Pampa Aullagas; trabajo a ser realizado con sus medios económicos y materiales de construcción.

b) Sobre el avasallamiento y medidas de hecho. - los accionantes denuncian que varios comunarios habrían ingresado a sus terrenos con tractores, procediendo al barbecho de los mismos y a la siembra de quinua, lo que consideran se configura como medidas de hecho y avasallamiento. Inicialmente corresponde señalar que, conforme ha establecido la jurisprudencia constitucional, el avasallamiento se configura ante el atentado del derecho propietario plenamente establecido y consolidado; situación que, en el presente caso no existe, pues, conforme se tiene señalado, la Marka Pampa Aullagas, dentro de la que se halla el Ayllu Sacatiri que comprenden, entre otras, a la comunidad Capitán Río Verde, a la que estos pertenecen; tiene la calidad de TCO es decir, se trata de una propiedad colectiva y no individual, dentro de la cual, la distribución de la tierra para sus diferentes usanzas, se encuentra sometida a sus propios usos y costumbres; por lo que, no puede consentirse que, bajo tal parámetro, se alegue la existencia de avasallamiento; máxime si, conforme se tiene establecido del Informe Técnico, la modificación del uso de suelo así como la reasignación de tierras para cultivo, son definidas en una Asamblea, con participación de todos los miembros de la referida comunidad. En cuanto a la existencia de vías de hecho, corresponde recordar a los ahora accionantes, dichas denuncias se hallan bajo jurisdicción y competencia de las autoridades indígena originario campesinas de la Marka Pampa Aullagas; por lo que es ante

ellas que deben acudir a pedir que las disputas por los terrenos que consideran parte de su asignación, sean solucionadas; pues tal definición no puede ser establecida por la justicia constitucional, debido a que lo contrario implicaría una clara injerencia en la resolución de sus conflictos, alterándose groseramente sus formas y procedimientos de administrar justicia y mantener la paz social interna de los miembros de la TCO; con mucha mayor razón aún, cuando, al no existir derecho propietario exclusivo y consolidado respecto a los peticionantes de tutela, sobre los terrenos que reclaman, son las autoridades indígena originario campesinas que, en representación de la Marka Pampa Aullagas, ostentan el título propietario de las tierras colectivas y son, quienes en definitiva, podrán determinar si la asignación familiar de los impetrantes de tutela, ha sido afectada de forma ilegal y en apartamiento de sus usos y costumbres.

Finalmente, siendo que la Jueza de garantías concedió la tutela impetrada, dejando sin efecto la Resolución 02/2016 de 11 de noviembre y disponiendo la emisión de una nueva decisión, corresponde modular los efectos del presente fallo constitucional, estableciendo que todos los actos ejecutados en cumplimiento a su decisión, se tengan por válidos y bien cumplidos.



CONCLUSIONES

señaló que las determinaciones asumidas por la jurisdicción indígena originaria campesina surten efecto frente a todos, en especial para los miembros de la respectiva comunidad

FICHA N° 10
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2019
SUCRE, 06 de febrero de 2019



ANTECEDENTES

El conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre Mario Mamani Canllagua, Víctor Mamani Mendoza, Roger Choque Mendoza, Juan José Mamani Quispe, Ricardo Huanca Ramos, Félix Ticona Mamani, José Luis Huanca Ramos, Moisés Celso Mamani Paye, Modesto Ticona Ticona y Pedro Mamani Ticona, todos Autoridades Indígena Originario Campesinas del Ayllu Ch' alla, Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) de la MarkaQutaqhawaña Nación LupacaQullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de la Paz y el Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del mismo departamento, conforme prevé el art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), solicitaron a la autoridad jurisdiccional se aparte del conocimiento del aludido proceso y se notifique al Fiscal de Materia, para que se abstenga de cualquier actuado mientras no se resuelva la declinatoria de competencia, alegando la igualdad jerárquica de las jurisdicciones, los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC).



SÍNTESIS DEL CASO

En el problema planteado se encuentran involucrados los miembros de las comunidades de Challapampa y de Ch' alla, que forman parte del Ayllu Ch' alla Parcialidad Aransaya de la MarkaQutaqhawaña, Nación LupakaQullasuyu del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; los hechos denunciados emergen de un proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Genaro Mendoza Huanca y otros contra Mario Mamani Canllagua y otros, por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas, que se sustancia en el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Copacabana del departamento de La Paz; y que, el origen del problema radica en que el 6 de junio de 2017, Genaro Mendoza Huanca, Bernabé Ticona Mendoza, Oscar Ovidio Ticona Choque, José Luis Choque Choque, Víctor Mendoza Choque y Máximo Ticona Choque formularon querrela penal contra Mario Mamani Canllagua, Modesto Ticona Choque, Roger Choque Mendoza, Domingo Huanca Choque, Cruz Quelima Ticona, Hugo Ticona Choque, Max Mamani Mamani, Catalina Canllagua de Choque, Luciano Mamani Vallejo, Teófilo Ticona Mendoza, Juana Mendoza de Mamani, Francisca Mendoza de Quelima y Jaime Mamani Ticona, por la supuesta comisión de los delitos de lesiones

graves y leves y amenazas; aduciendo que el 9 de abril de 2017 a horas 17:00, se constituyeron a la comunidad de Ch' alla para poder conversar con las autoridades de dicha comunidad por el secuestro del comunario Oscar Rene Ticona Ticona que pertenece a su comunidad -Challapampa-, en ese momento que los denunciados les agredieron físicamente y por esa razón hay heridos que se encuentran internados en el Hospital Arco Iris de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz. Consecuentemente, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, los ámbitos de vigencia constitucional para el ejercicio de la JIOC se encuentran reunidos en el caso presente. Así, el ámbito de vigencia personal entendiéndose como el sometimiento de las personas a la JIOC, siendo que éstos actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, donde sólo basta que sean miembros de la respectiva jurisdicción o hacer conocer tácita o expresamente su consentimiento de pertenecer a la mencionada jurisdicción cuando no fuesen originarios del lugar; ahora bien, en el presente caso se identifica que tanto la parte querellante como la demandada, son parte del Ayllu Ch' alla, Parcialidad Aransaya de Copacabana, dado que de acuerdo a la querrela de 6 de junio de 2017 y 13 de los elementos probatorios presentados por la parte querellante, éstos tienen su domicilio ubicado en la comunidad de Challapampa (Isla del Sol) del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento de La Paz; asimismo, que los aludidos denunciados, todos tienen su domicilio en la comunidad de Ch' alla del municipio de Copacabana, provincia Manco Kapac del departamento citado, de acuerdo a la referida querrela; dejando entrever que las partes en proceso son miembros del Ayllu Ch' alla Parcialidad Aransaya (Isla del Sol) del mencionado municipio y departamento, por lo tanto, se advierte que sí se cumplió el ámbito de vigencia personal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las bases del constitucionalismo plurinacional e intercultural El art. 1 de la CPE “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. El a través de la SCP 0300/2012 de 18 de junio, precisó que: “La Constitución boliviana, de manera transversal, reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desde su primer artículo, al definir el modelo de Estado como ‘...Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país’. Art. 2 de la CPE establece: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado. El art. 30 de la CPE, le reconoce su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, estableciendo un catálogo

exclusivo de derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre los que se encuentran el derecho a la libre determinación y territorialidad (art. 30.II.4 de la CPE) el derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, (art. 30. II.5 de la CPE), al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (Art. 30. II. 14 de la CPE), a la consulta previa obligatoria (art. 30.II.15 de la CPE), a la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio (art. 30.II.17 de la CPE), y a la participación en los órganos e instituciones del Estado (art. 30.II.18 de la CPE). El art. 8.I Constitucional, establece que el Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble). Al respecto, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, estableció que: “El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción 7 ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia. El art. 179.II de la CPE, establece que: ‘La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía’ , es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo. Art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, ‘Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’ .



RATIO DECIDENDI

En el caso presente, la problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JIOC respecto al conocimiento del proceso penal por la presunta comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas. En consecuencia, corresponde analizar los hechos expuestos, a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer y resolver la causa. Ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: ‘Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’ , en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia ‘...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento’ [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], ‘Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’ Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal,


material y territorial...’ correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.



CONCLUSIONES

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia y de Sentencia Penal Primero de Warnes del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada en base a los fundamentos jurídicos precedentemente desarrollados.

FICHA N° 11
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2019-0
SUCRE, 24 de abril de 2019



ANTECEDENTES

Por memorial presentado el 3 de abril de 2019, cursante de fs. 183 a 187, los interesados señalan que el 30 de enero de 2017, junto con otros familiares, presentaron una demanda sobre la vulneración de sus derechos de propiedad por avasallamiento de tierras ante las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina de Coroma contra Nicanor Caihuara y Gilberto Caihuara; sin embargo, pese a la notificación, dichas personas nunca se presentaron ante sus autoridades, por lo que finalmente se emitió la Resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Ayllu Achuma “K’ ucho” 01/2017 de 27 de julio, que reconoció la propiedad de los presentantes de la demanda pertenecientes al ayllu, mientras que respecto de los demandados, originarios de otra comunidad, se estableció una apropiación indebida de dichos terrenos.

Esta decisión fue remitida ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en consulta, por lo que se emitió la DCP 0088/2017, que resolvió declarar la aplicabilidad de las determinaciones adoptadas por las autoridades originarias consultantes.

Ahora bien, la obligatoriedad y vinculatoriedad de la Declaración Constitucional aludida establece que sea cumplida por los comunarios del Ayllu Achuma “K’ ucho” y en especial por los demandados; no obstante, Nicanor Caihuara y Gilberto Caihuara inobservan la reubicación interna del territorio dispuesta en la Resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Ayllu Achuma “K’ ucho” 01/2017 e incluso continúan amenazándolos con acciones de defensa, mientras que las autoridades originarias, que tienen la obligación de hacer cumplir su decisión, también hacen caso omiso a la resolución constitucional, porque permiten que se siga vulnerando lo decidido y se mantenga la usurpación de terrenos por personas que no radican, ni viven en su ayllu.



SINTESIS DEL CASO

Los interesados solicitan que el Tribunal Constitucional Plurinacional disponga el cumplimiento de la DCP 0088/2017, por la desobediencia e incumplimiento de la misma dentro del Ayllu Achuma “K’ ucho” y en consecuencia se restablezcan sus derechos sobre sus tierras.

La denuncia de incumplimiento de una declaración constitucional plurinacional resultante una consulta de autoridad Indígena Originaria Campesina, debe centrarse sobre el incumplimiento de la aplicabilidad de la norma consultada.



FUNDAMENTACION DE DERECHO

“cualquier alegación de incumplimiento en el presente caso, tendrá que ver sobre la aplicabilidad de la norma dispuesta en la referida DCP 0088/2017, no así respecto a los resultados de la decisión que corresponde a la autoridad Indígena Originaria Campesina (IOC), quien conforme al art. 190.II de la CPE debe respetar los derechos y garantías establecidos en la nombrada Norma Suprema.”



RATIO DECIDENCI


"A mayor abundamiento, resulta pertinente discernir entre lo resuelto por la autoridad Indígena Originaria Campesina y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Así la Resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Ayllu Achuma “K´ucho” 01/2017 señalada en la Conclusión II.1, fue atendida por dicha jurisdicción, quién dilucidó la pertenencia de los terrenos en conflicto en la parte dispositiva de su decisión; mientras que el objeto de la DCP 0088/2017, conforme al procedimiento descrito, fue el de declarar la aplicabilidad de la norma consultada por no contravenir a la Constitución Política del Estado (Conclusión II.2), no sus efectos en el caso concreto, los cuales dependen de la decisión de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. En consecuencia, cualquier alegación de incumplimiento en el presente caso, tendrá que ver sobre la aplicabilidad de la norma dispuesta en la referida DCP 0088/2017, no así respecto a los resultados de la decisión que corresponde a la autoridad Indígena Originaria Campesina (IOC), quien conforme al art. 190.II de la CPE debe respetar los derechos y garantías establecidos en la nombrada Norma Suprema."



CONCLUSIONES

La DCP 0088/2017 de 18 de octubre, en atención al procedimiento previsto para las consultas de autoridades indígena originario campesina sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, en su parte dispositiva determinó:
“Declarar la **APLICABILIDAD** al caso concreto, la norma objeto de Consulta, relativa a la determinación adoptada por las autoridades originarias del Ayllu Achuma ‘Khucho’ , en la Resolución 01/20017 de 27 de julio, referida al conflicto interno de tierras colectivas resuelto de la Estancia Tansilla del Ayllu Achuma ‘Khucho’ de la comunidad Coroma del departamento de Potosí, bajo sus normas y procedimientos propios.”


FICHA N° 12
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLUNINACIONAL 0481/2019 S-2
SUCRE, 09 de julio de 2019



ANTECEDENTES

Los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos a la alimentación, a la propiedad privada, a la dignidad, a la defensa, al debido proceso, a la libertad de residencia, permanencia y circulación, al trabajo, a la vida, al agua, al “vivir bien” y a la salud, por cuanto en una reunión de comunarios, bajo la dirección de un autonombrado dirigente, sin respetar a las autoridades originarias, dictaron una resolución en la que se dispuso la devolución de parcelas de tierras, así como su expulsión, otorgando un plazo de noventa días para que abandonen la comunidad; asimismo, sembraron en su propiedad, quemaron su vivienda y construyeron otra en su propiedad, todo en base a supuestos antecedentes de avasallamiento y agresión a personas de avanzada edad; por lo que solicitan: **a)** La nulidad de la Resolución de 1 de septiembre de 2017, así como de cualquier otra disposición referida a la expulsión de la comunidad de Chiru K’ uchu; **b)** La restitución inmediata de sus propiedades agrarias y consiguientemente el sembradío libre de sus productos; y, **c)** El resarcimiento de los daños y perjuicios.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada, para el efecto se analizarán los siguientes aspectos: **1)** El pluralismo jurídico igualitario diseñado en la Constitución Política del Estado; **2)** La interpretación intercultural y sus dimensiones; **3)** Protección reforzada a los grupos de atención prioritaria; **4)** La sanción de expulsión desde una perspectiva histórica y sus alcances en el marco de la Norma Suprema, bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional; **5)** Sistema de Justicia en la comunidad de Chiru K’ uchu del Ayllu Chiru; **6)** Cosa juzgada constitucional; y, **7)** Análisis del caso concreto.



SÍNTESIS DEL CASO

Los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos a la alimentación, a la propiedad privada, a la dignidad, a la defensa, al debido proceso, a la libertad de residencia, permanencia y circulación, al trabajo, a la vida, al agua, al “vivir bien” y a la salud, por cuanto en una reunión de comunarios, bajo la dirección de un autonombrado dirigente, sin respetar a las autoridades originarias, dictaron una resolución en la que se dispuso la devolución de parcelas de tierras, así como su expulsión, otorgando un plazo de noventa días para que abandonen la comunidad; asimismo, sembraron en su propiedad, quemaron su vivienda y construyeron otra en su propiedad, todo en base a supuestos antecedentes de avasallamiento y agresión a personas de avanzada edad; por lo que solicitan: a) La nulidad de la Resolución de 1 de septiembre de 2017, así como de cualquier otra disposición referida a la expulsión de la comunidad de Chiruk’ uchu b) La restitución inmediata de sus propiedades agrarias y consiguientemente el sembradío libre de sus productos; y, c) El resarcimiento de los daños y perjuicios.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 1 de la CPE establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, reconociéndose la coexistencia dentro del Estado. (Art. 178 de la CPE), cuyas jurisdicciones -ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especializada- gozan de igual jerarquía (art. 179 de la Norma Suprema). (Art. 192 de la CPE). De acuerdo al art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional es una institución independiente, diferente al Órgano Judicial y a la jurisdicción ordinaria. a SCP 0487/2014 de 25 de febrero, ha señalado que en el pluralismo jurídico: ...supone redimensionar el sistema jurídico ius positivista, a partir de la experiencia y prácticas de los sistemas jurídicos indígenas, pero también implica considerar las prácticas, los principios y los valores de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos. El art. 13.III de la CPE, gozan de los criterios de interpretación contenidos en la Constitución Política del Estado.

Art. 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Así, conforme concluyó la SCP 0487/2014, la justicia constitucional y las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial, están obligadas a interpretar el derecho a partir del propio contexto de la nación y pueblo indígena originario correspondiente. En el marco antes anotado, y precautelando los derechos de las NPIOC, la SCP 1235/2017-S1 de 28 de diciembre concedió la tutela solicitada por los accionantes, miembros de la comunidad indígena originaria guaraní Pueblo Nuevo. De acuerdo al art. 391 del Código de Procedimiento Penal (CPP). El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el caso analizado, razonó en sentido que, si bien la inclusión de un perito en cuestiones indígenas no implica una materialización, como tal, del sistema jurídico

de los mismos, pues esta supone una reconstitución o su autonomía para decidir y ejercer su sistema. La SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, modulada posteriormente por la SCP 778/2014 de 21 de abril, diseñó el “paradigma del vivir bien” . La SCP 0778/2014 de 21 de abril, moduló y simplificó dichos niveles de análisis, estableciendo que el paradigma del vivir bien, cabe mencionar a la SCP 0722/2018-S4 de 30 de octubre de 2018 que moduló el “Paradigma del Vivir Bien” , señalando que con carácter previo al análisis de dicho paradigma.

La SCP 0722/2018-S4, tiene como fundamento el fortalecimiento de la JIOC y de sus autoridades, bajo la premisa del pluralismo jurídico y la interculturalidad. (Arts. 58 a 61), los derechos de las personas adultas mayores (arts. 67 a 69), derechos de las personas con discapacidad (arts. 70 al 72), entre otros. La DCP 0006/2013 de 5 de junio, respecto a la sanción de expulsión, desde una perspectiva histórica, señaló que, en la precolonial, no existía la “expulsión” ni explotación, ya que los pueblos sabían vivir en comunidad con los demás seres.



RATIO DECIDENDI

Situación que tampoco fue desvirtuada por los accionantes, más al contrario, ellos reconocen en su misma demanda tutelar, la condición de autoridades originarias, por lo que en relación a los demandados que estuvieron ejerciendo el cargo de autoridades originarias a nivel del Ayllu, también corresponde denegar la tutela. De lo expuesto, este Tribunal concluye que, con relación a la legalidad de las autoridades demandadas de la comunidad ChiruK’ uchu, al momento de emitir la Resolución de 1 de septiembre de 2017, por la que se “expulsa” a los ahora demandantes, estaban investidos de autoridad, legalmente electos y posesionadas de acuerdo a normas y procedimientos propios, situación que de acuerdo al acta de audiencia tutelar, fue corroborado por el mismo abogado de los accionantes Denegar la tutela solicitada, dejando sin efecto lo dispuesto por el juez de garantías en cuanto a: i) La remisión de antecedentes a la Dirección Distrital de Educación respecto al procesamiento de Prudencio Colque Mamani; y, ii) la calificación de daños y perjuicios, pues 21/7/2021 Sentencia Constitucional Plurinacional estos aspectos deberán ser analizados por las autoridades originarias que conocerán el proceso, conforme a sus normas y procedimientos propios.



CONCLUSIONES

en el marco del principio de interculturalidad, previsto en los arts. 1 y 178 de la CPE, señaló que el pluralismo jurídico igualitario cobra un nuevo sentido, pues no hace referencia únicamente a la coexistencia de sistemas jurídicos, sino que implica un relacionamiento permanente, sin subordinación, entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial de Bolivia, lo cual hace inviable que la justicia ordinaria revise lo resuelto por la justicia indígena. Debiendo tomarse en cuenta que ambas jurisdicciones, sí pueden ser examinadas por la justicia constitucional que está destinada a precautelar la Constitución Política del Estado y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

FICHA N° 13
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0563/2019-S2
SUCRE, 9 de julio de 2019

ANTECEDENTES

La Comunidad Agraria Cusijata del municipio de Copacabana de la provincia Manco Kapac del departamento de La Paz, que señala que: “La comunidad administrará de manera imparcial y correcta la Justicia Indígena Originaria Campesina, de acuerdo a los usos y costumbres para resolver conflictos internos según a la infracción cometida, sin violar las leyes vigentes que rigen el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a la Ley 073 de deslinde jurisdiccional”, se tiene que Dora Chambilla de Bautista -impetrante de tutela mediante Resolución 3, emitida por Máximo Alanoca Valda, Secretario General, Pablo Nina Mendoza, Secretario de Relaciones, Juan Tito Apaza, Secretario de Justicia, Melanio Chipana Valda, Secretario de Cultura, Máximo Choque Oquendo, Secretario de Actas, Placido Tito Mamani, Secretario de Educación Provincial y Juan Carlos Huarahuara Nina, Secretario de Deportes, todos autoridades indígena originario campesinos de la comunidad - demandados, fue expulsada de manera definitiva de la Comunidad agraria citada.

SINTESIS DEL CASO

La accionante considera como lesionados sus derechos a un hábitat y vivienda, al trabajo, a la propiedad individual, a su auto identificación cultural, a una vejez digna con calidad y calidez humana, a la defensa y al debido proceso; puesto que, a través de la Resolución 3 de 13 de octubre de 2018, los demandados decidieron expulsarla de la Comunidad agraria sin someterla a un debido proceso en el que pueda asumir defensa; así misma, no tomaron en cuenta su condición de mujer y adulta mayor con una edad de 71 años .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resolución 3 de 13 de octubre de 2018 La SCP 1422/2012 de 24 de septiembre El art. 190.1 de la Constitución El art. 191.II de la Constitución, su ejercicio se encuentra limitado al respeto de derechos fundamentales los cuales deben ser aplicados e interpretados en contextos inter e intraculturales. El art. 202.8 de la CPE, establece como competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, el conocimiento y resolución de consultas de las autoridades indígenas originario campesinas. La interpretación de derechos fundamentales en contextos interculturales. Desarrollo de la

interpretación intercultural y el paradigma del vivir bien. El art. 8.1 de la Constitución, como ser el ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón); suma qamaña (vivir bien); el ñandereko (vida armoniosa); tekokavi (vida buena); ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble) entre otros.



RATIO DECIDENDI

En ese sentido, efectuando un análisis de la Resolución impugnada, en uso de la metodología jurídica de la ponderación inter e intra cultural, se establece que la decisión de expulsión de la aludida Comunidad de la peticionante de tutela y su consecuente desvinculación territorial y cultural, no es armónica con los valores plurales supremos referidos a la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones o bienestar común, así como tampoco resulta acorde con su cosmovisión propia; no se siguió rituales armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia traducida en el Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de la Comunidad agraria de referencia, en consecuencia no existe proporcionalidad y necesidad estricta de la sanción de expulsión, porque además en su condición de persona de la tercera edad acreedora de la protección reforzada los demandados debieron aplicar los principios de favorabilidad y progresividad. En mérito a todos los aspectos señalados, luego de haber realizado en el caso concreto el test del paradigma del vivir bien, en la especie, se concluye que la decisión cuestionada mediante la presente acción de amparo constitucional no cumple con los componentes de este test, en el marco de una visión inter e intra cultural; por lo que, se tiene que los derechos de la accionante a un hábitat y vivienda, al trabajo, a la propiedad individual, a su auto identificación cultural, a una vejez digna con calidad y calidez humana, a la defensa y al debido proceso; fueron vulnerados por las autoridades comunarias ahora demandadas, debiendo en consecuencia ser tutelados. Por los fundamentos expuestos, la Jueza de garantías al haber concedido la tutela solicitada obró correctamente.



CONCLUSIONES

Al momento de emitir el fallo impugnado los demandados debieron aplicar el principio de favorabilidad, y la consiguiente materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros; aspecto que no lo hicieron; pero más allá no tomaron en cuenta la previsión contenida en el art. 5.III de la LDJ, que claramente establece que: “Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales” precepto legal que es expresamente reconocido como de uso por el art. 7 del Estatuto

Orgánico de la Comunidad AgrariaCusijata del municipio de Copacabana que señala que: “La comunidad administrará de manera imparcial y correcta la Justicia Indígena Originaria Campesina, de acuerdo a los usos y costumbres para resolver conflictos internos según a la infracción cometida, sin violar las leyes vigentes que rigen el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a la Ley 073 de deslinde jurisdiccional” , por tanto El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 001/2019 de 8 abril, cursante de fs. 181 a 185 vta., pronunciada por la Jueza Pública Mixta Civil, Comercial y Familia Primera CONCEDER la tutela impetrada, en los mismos términos que la Jueza de garantías.

FICHA N° 14
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0050/2019
SUCRE, 12 de septiembre de 2019



ANTECEDENTES

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, omite hacer referencia a la circunstancia invocada por la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), de que los hechos denunciados en el proceso penal, emergen de un anterior conflicto de tierras resuelto a través de la Sentencia Pública 01/2012 de 10 de octubre, emitida por la ante dicha Jurisdicción de la “comunidad Portada Corapata” y protocolizada por Escritura Pública 030/2013 de 21 de abril, la cual dispuso que los terrenos de los cuales aducían ser propietarios los actuales acusadores en el proceso penal, pasaron a propiedad de dicha comunidad por incumplimiento de la función social y de los usos y costumbres; y, por el abandono de los terrenos por parte de los nombrados, siendo este el origen para la comisión de los presuntos delitos acusados en la jurisdicción ordinaria -según sostienen las autoridades de dicha comunidad-, de donde se tiene que los hechos generadores del conflicto fueron motivo de un pronunciamiento de la JIOC, que concluyó con el dictamen de la Sentencia Pública 01/2012, jurisdicción a la cual -en ese entonces- se sometieron los precitados acusadores, de acuerdo a las normas y procedimientos propios de la comunidad a la que pertenecen, con el consecuente reconocimiento de la competencia de las autoridades IOC de la “comunidad Portada Corapata” ; aspectos que se tienen reflejados en la Conclusión II.5 del fallo constitucional motivo de la disidencia, concordante con los hechos expuestos por las autoridades ahora demandantes.



SINTESIS DEL CASO

se limitaron a verificar la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, sin pronunciarse respecto al momento procesal en el que se suscitó el conflicto de competencias. el mencionado fallo constitucional, se indicó que no existe norma que haya establecido un plazo para formular el conflicto de competencias jurisdiccionales. Asimismo, se efectuó una sistematización jurisprudencial en la que se indicó que la SCP 0017/2015 de 4 de marzo, estableció que el conflicto solo podía ser presentado dentro un plazo razonable, tan pronto se tenga conocimiento del inicio del proceso penal; de igual manera que la SCP 0060/2016 de 24 de junio, realizó un cambio de línea señalando que podía interponerse en cualquier fase del proceso penal; y que la SCP 0042/2017 de 25 de septiembre, recondujo el entendimiento contenido en la “SCP 0017/2017” ; para finalmente

arribar a la conclusión de que el precedente en vigor, en aplicación de la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, es el desarrollado en la SCP 0060/2016, debido a que ampliaría el derecho de acceso a la justicia constitucional de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC), al permitir que el conflicto de competencias jurisdiccionales pueda ser presentado en cualquier fase del proceso penal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

SCP 0042/2017, que señaló que debe ser promovido por las autoridades indígenas originarias campesinas, dentro de un plazo razonable, tan pronto tuvieron conocimiento de la causa penal; a lo cual deberá añadirse que el mismo deberá ser realizado hasta antes de culminada la etapa preparatoria del proceso; toda vez que, una vez emitida la resolución conclusiva del proceso ya habrá operado el principio de preclusión, incluso en el caso de haberse emitido resolución de sobreseimiento, en el que se determinará prescindir de la persecución penal y por lo tanto ya no existirá la posibilidad de que nuevamente pueda juzgarse a los sindicatos por los mismos hechos en aplicación del art. 117.II de la CPE.



RATIO DECIDENDI

Por el conflicto de competencias y la decisión de los jueces que no supieron como fundamentar la decisión erronia al conflicto de competencias se dispuso las siguientes medidas: Que las Universidades públicas y privadas encaminen el proceso de modificación a las mallas curriculares de las carreras o programas de Derecho, dotándoles de contenido de pluralismo jurídico; que la Escuela de Jueces del Estado, capacite a las y los jueces y tribunales de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental en el “Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces en el marco del Principio de Pluralismo Jurídico Igualitario” (sic); que el Tribunal Supremo de Justicia ordene a las y los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, el cumplimiento del mencionado Protocolo; y, que el Tribunal Agroambiental elabore un Protocolo de Actuación Intercultural de las juezas y jueces agroambientales, en el marco del pluralismo jurídico igualitario; medidas que no responden a la naturaleza, finalidad y objeto del conflicto de competencias jurisdiccionales entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y las Jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, debido a que el conflicto de competencias jurisdiccionales, es un mecanismo procesal constitucional autónomo que solamente tiene por objeto determinar a cuál de las autoridades pertenecientes a dos jurisdicciones diferentes le corresponde la competencia para conocer y resolver un asunto o conflicto concreto determinado; en ese marco, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede dejar de actuar conforme a los arts. 202.11 de la CPE y 100 del Código

Procesal Constitucional (CPCo), que delimita las jurisdicciones que pueden entrar en conflicto; siendo por tanto el medio procesal específico para lograr una correcta distribución de competencias entre las diferentes jurisdicciones; en ese sentido, como se puede advertir, las medidas asumidas con respecto a otras instituciones, no guarda relación con la naturaleza, finalidad y objeto que persigue esta figura jurídica; además de que las entidades a las que hace referencia el mencionado punto, no se encuentran vinculadas de ninguna manera al caso concreto que fue resuelto por la SCP 0050/2019.



CONCLUSIONES

indicó que en los conflictos de competencias no es exigible el cumplimiento riguroso de los requisitos previstos en el art. 24 del Código Procesal Constitucional y, es más, no se requiere la exigencia de abogado o abogada patrocinante, en el marco de la jurisprudencia constitucional antes glosada, todo en el marco del respeto al carácter plurinacional de nuestro Estado, a los principios de pluralismo jurídico e igualdad jerárquica de jurisdicciones y a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos.

Así mismo se determina que las universidades públicas y privadas en caminen el proceso de modificación a las mallas curriculares de las carreras de derecho dándoles de contenido de pluralismo jurídico y que la escuela de jueces de estado recapaciten a los y a las jueces del tribunal de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.

FICHA N° 15
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0215/2020-S2
SUCRE, 24 de julio de 2020



ANTECEDENTES

El conflicto suscitado en la comunidad Montequilla se encuentra vinculado con la utilización por parte de la accionante de un bien inmueble destinado a vivienda y que estaría en proceso de construcción y otro terreno de sembradío de coca, en los que vive y siembra desde antes del fallecimiento de su conviviente, terrenos que pertenecieron a los padres del mencionado; razón para que, los hermanos del fallecido y consecuentemente hijos de los entonces propietarios, pretenderían recuperar la posesión de los citados bienes. La accionante denuncia la lesión de sus derechos a la propiedad privada, al hábitat, a la posesión, al trabajo, a no sufrir violencia psicológica, al debido proceso y a la dignidad, antecedentes que al conocimiento de las Autoridades del Sindicato Agrario comunidad Montequilla de la provincia Sud Yungas de departamento de La Paz dan lugar a la emisión de la Resolución 02 de 1 de mayo de 2019. Lo que conlleva a que la impetrante de tutela presente una acción de amparo constitucional donde se tiene la presunta lesión de derechos sobre la posesión de bienes de la mencionada controversia.



SINTESIS DEL CASO

En el acta de reunión general de 1 de julio de 2018 se trató el conflicto entre la accionante y los codemandados, posteriormente la mencionada comunidad en asamblea ordinaria de 1 de mayo de 2019, emitió la Resolución 02, decisión que habría determinado la paralización de obras de construcción de su inmueble así como la imposibilidad de proseguir con su actividad económica, así como las denuncias penales presentadas por la precitada contra Javier Quenallata Condori por la presunta comisión de delitos de violencia económica y violencia intrafamiliar o doméstica. Después de referir que se agotó el diálogo entre las partes, se resolvió que desde la fecha 1° de mayo del 2020 la asamblea ordinaria define la resolución a la orientación del sub gobernador de la provincia. Que no se debe continuar con el trabajo de la construcción ni en el sector del terreno de VICHALOMA en el área no cultivo resolviendo de igual forma que la justicia ordinaria coopere a dar una solución respetando los derechos de ambas partes. Constituyendo esta decisión en una definición arbitraria de la controversia objeto de la resolución por ser gravosa al ejercicio de los derechos de la prenombrada al impedirle por un lado la continuidad de la edificación del bien inmueble en el que vive

junto a sus hijos desde hace tiempo atrás y sobre el cual tiene posesión antes de la muerte de su conviviente y por otro negándole la posibilidad de desplegar su principal actividad económica y de sustento familiar en los terrenos en los que planta coca. Siendo contraria al deber de protección especial que debe otorgarle la jurisdicción indígena originario campesina a los sectores especialmente vulnerables, ocasionando la imposibilidad del libre ejercicio de sus derechos sobre el bien inmueble en que vive y atentando contra la supervivencia propia y la de sus hijos menores de edad al impedirle la continuidad de las labores de agricultura que desempeña como medio de sustento; todo esto desconociendo además su calidad de miembro de la comunidad. Por todo lo expuesto el Tribunal determina dejar sin efecto la Resolución 02 y determinar la emisión de una nueva que resuelva la controversia existente, con el debido resguardo de los derechos de la accionante y en consideración de su condición de mujer y madre de menores de edad.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 190.1 de la Constitución, dispone que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones y competencias a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, por tanto esta jurisdicción es autónoma y es competente para la administración de justicia en el marco de los criterios materiales, personales y territoriales disciplinados por el art. 191.II de la Constitución, su ejercicio se encuentra limitado al respeto de derechos fundamentales los cuales deben ser aplicados e interpretados. Así mismo se ha desarrollado un mecanismo de control de constitucionalidad preventivo en relación a los pueblos y naciones indígena originaria campesinas, el art. 202.8 de la CPE, establece como competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, el conocimiento y resolución de consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto y en particular en el campo del control tutelar de constitucionalidad.



RATIO DECIDENDI

La SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, indicó que: “Los pueblos y naciones indígena originario campesinos, caracterizados por los elementos de cohesión colectiva descritos en el párrafo anterior, como una manifestación del principio de libre determinación, del derecho a su libre existencia y en armonía con los principios de pluralismo, interculturalidad y descolonización, tienen el derecho fundamental al ejercicio y administración de su justicia en el marco de sus normas y procedimientos, los cuales constituyen fuente directa de derecho.



CONCLUSIONES

Así mismo tratándose de una mujer se tiene como uno de los elementos objeto de especial resguardo en el ámbito de la aplicación de la justicia, al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad material. Por tal razón, el Juez de garantías concede en parte la tutela solicitada, actuando de forma parcialmente correcta. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda determina confirmar la Resolución 5/2019 de 21 de agosto, cursante de fs. 290 a 293 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primero de Chulumani del departamento de La Paz; así mismo, conceder la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución 02 de 1 de mayo de 2019, disponiendo la emisión de una nueva en base a los fundamentos del presente fallo constitucional.

FICHA N° 16
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2021
SUCRE, 1 de abril de 2021



ANTECEDENTES

Los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesina abarcan el campo jurídico ya que existe una atribución al pluralismo jurídico igualitario, que deriva del reconocimiento constitucional de igual jerarquía de la jurisdicción Indígena Originario Campesina con la jurisdicción Ordinaria. De tal manera existe un control constitucional tanto en las normas formales como también en las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesino, específicamente en tres ámbitos personal, material y territorial. De acuerdo a los antecedentes del caso se genera un conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la agroambiental, debido a que las Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) mediante un escrito solicitaron al Juez Agroambiental de Challapata provincia Avaroa del departamento de Oruro no tome conocimiento del proceso de interdicto de recobrar la posesión interpuesta por la demandante contra los demandados debido a que conformaría los tres ámbitos de vigencia personal, material y territorial para el ejercicio de la JIOC. En respuesta el Juez ut supra por Auto Interlocutorio 07/2019 de 31 de mayo rechazo la reclamación de Jurisdicción y competencia formulada por las autoridades, con el fundamento de que si bien la problemática presentada concurre con la vigencia personal y territorial no ocurre lo mismo con la vigencia material por no tratarse de un asunto de distribución de tierras, sino de una controversia al derecho posesorio que ambas partes reclaman por lo que se debe presentar tutela desde la instancia judicial.



SINTESIS DEL CASO

Con el fin de dar solución a las controversias surgidas en el ejercicio de la posesión y del despojo con violencia o sin ella, se solicitó a la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional de la secretaria técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, la realización de un estudio Socio-cultural, habiéndose emitido el Informe Técnico se evidencia que la mencionada Nación en los conflictos de posesión de tierras responde a su estructura territorial; es decir que los niveles de justicia en orden de jerarquías se organizan desde la categoría comunitaria con carácter siguiendo al Ayllu, la Marka y el Suyu instancias que garantizan el derecho a la impugnación y para dar solución a los casos difíciles Jach' a Jach' as se instituye la instancia superior de índole colectiva y

deliberativa, entendiéndose que los conflictos se resuelven desde una valoración integral del problema para establecer la paz y armonía. Esta jurisdicción mediante la DCP 0064/2019-S4 de 12 de septiembre, sobre la consulta constitucional suscitada por las autoridades indígena originario campesinas de la referida Nación Originaria Jaqicha Mallku, Jiliri Mallku y Arkir Mallku, , respecto a la Resolución 001/2019, que concilió la división del predio denominado Florcita y Mariño, que se encuentra dentro del polígono de la TCO de la Marca Santuario de Quillacas, que cuenta con Título Ejecutorial “TCO NAL 00258” , Clase Propiedad Tierra Comunitaria de Origen, resuelta mediante la citada DCP 0064/2019-S4, se determinó que la decisión se encuentra dentro el ámbito de la JIOC, conforme lo prevé el art. 10.II. de la LDJ, que establece dentro de su competencia, la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

Quedando en evidencia que proceden los ámbitos de vigencia establecido en el art. 191 de la Constitución Política de Estado Plurinacional en función al ámbito personal territorial y material, además siendo que los intervinientes dentro de la problemática son miembros de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) de Challapata provincia Avaroa del departamento de Oruro conforme lo acredite el fallo constitucional, toda vez que la demandante y los demandados dentro del proceso de interdicto por recobrar posesión objeto del conflicto se mostraron inequívocos en la voluntad de sometimiento en distintas ocasiones a las normas y procedimientos propios de la comunidad, dándose a conocer que se adecuan los tres ámbitos de vigencia de la JIOC; siendo las mismas las autoridades con competencia para dilucidar la problemática como juez natural.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

El art. 10 de la ley de deslinde Jurisdiccional establece que la jurisdicción Indígena Originario Campesino conoce los asuntos y los conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas y procedimientos propios. Así, la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: “En el ámbito descrito, el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.



RATIO DECIDENDI

El Magno Cabildo y la Junta de Autoridades Originarias de Jatun Quillacas dictaron la Resolución de Cabildo 002/2017 de 17 de noviembre, posteriormente la Marca Santuario de Quillacas emitió la Resolución 01/2015 por la que se definió

repartir el terreno a partes iguales entre las familias que forman parte del proceso objeto del conflicto de competencias; dicha Resolución fue anulada por la Resolución 6/2017 de 8 de mayo por el Consejo de Autoridades de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA), para luego por Resolución 001/2019 de 10 de enero dictada por el nuevo consejo del mencionado Suyu, resuelve el conflicto “USURPACION DE TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN SOBRE DERECHO DE POSESION AGRICOLA” entre la demandante contra los demandados. De dividir en dos fracciones iguales 50% denominas fracciones “B 1” Y “B 2” cada una con una superficie de 77066, se garantiza el cumplimiento bajo sanción en pago de ganado camélido, el sometimiento al juramento sucesorio y por último la remisión de antecedentes al Ministerio Publico. Por lo manifestado anteriormente se conoce que la Marka Santuario de Quillacas se encuentra en Proceso de Saneamiento Concluido (titulado) bajo modalidad de TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN cuya ubicación geográfica corresponde al Canton Santuario de Quillacas, sección Segunda, Provincia Avaroa del departamento de Oruro, si bien el caso corresponde a un tema de derecho Agrario este se refiere a una excepción de distribución interna de tierras, así mismo tomando en cuenta el Art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional se adecua al ámbito de vigencia material estando dentro del alcance de la JIOC.



CONCLUSIONES

Se establece competente a la Jurisdicción Indígena Originario Campesino de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) para conocer y resolver todos los hechos emergentes del proceso de Interdicción de Recobrar la posesión interpuesto por la demandante contra los demandados. Se dispone que el Juez Agroambiental de Challapata, provincia Eduardo Avaroa del departamento de Oruro tuvo conocimiento del proceso de Interdicto de recobrar la posesión y se aparte del conocimiento del mismo remite los antecedentes a las Autoridades Originarias ut supra referidas. Se establece competente a la Jurisdicción Indígena Originario Campesino de la Nación Originaria Suyu Jatun Killaka Asanajaqi (JAKISA) para conocer y resolver todos los hechos emergentes del proceso de Interdicción de Recobrar la posesión interpuesto por la demandante contra los demandados.

FICHA N° 17
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0079/2021-S3
SUCRE, 5 de abril de 2021



ANTECEDENTES

El antecedente del problema radica en el cuestionamiento a la Resolución del conflicto de redistribución y asignación de terrenos suscitada entre Felipe Ajhuacho Mamani denominado tercero interesado y Flora Chambi Canaza accionante al interior de la Marka de El Choro del Suyu Sura del departamento de Oruro. El tercero interesado inició contra la accionante e impetrante de tutela un proceso de deslinde y “posicionamiento” de terrenos denominados Cruz Choro, Chapi Pata, Pan de Azúcar y Chola Pata, ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de El Choro de la provincia Cercado del departamento de Oruro, emitiéndose en consecuencia por las autoridades Indígenas la Resolución de 12 de abril de 2019, signada como “ ‘Deslinde y Posicionamiento de Terrenos disponiendo la ratificación del derecho propietario del prenombrado sobre la posesión en relación a su persona, es decir la impetrante de tutela a raíz de la mencionada Resolución sostiene que se habrían vulnerado sus derechos al hábitat, a la vivienda y al trabajo, al momento de emitir su determinación no consideraron que, quien ocupaba los terrenos y cumplen la función social, era su persona olvidando el principio básico de la reforma agraria que establece que la tierra es para quien la trabaja, además, de lesionar su derecho a una vejez digna, ello teniendo en cuenta que el trabajo que realiza es su única fuente de ingresos.

La accionante y peticionante de tutela Flora Chambi Canaza aduce su derecho propietario sobre dichos terrenos amparada en una minuta de 21 de febrero de 1967, de compra venta de terrenos realizada por Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi con sus hijos Daniel y Magdalena, ambos de apellidos Chambi Ajhuacho. Cuando se lo declaró heredera, Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi que es prima de Genaro Ajhuacho Chinche abuelo de Felipe Ajhuacho Mamani, demandó oposición a la declaratoria de heredero, emitiéndose en consecuencia una sentencia contra Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi quien vendió los terrenos Cruz Choro, Chapi Pata, Pan de Azúcar y Chola Pata al papá de la impetrante de tutela Juan Pablo Chambi Romero, cuando la misma no tenía ningún documento que avale su derecho propietario; por lo que, esa minuta de compra venta es totalmente ilegal, existiendo incluso una Sentencia de 28 de septiembre de 1956, en la que el “Juez del Juzgado de Partido Primero en lo Civil” declaró improbadamente la demanda de la tercerista Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi en el proceso de declaratoria de herederos sobre los mencionados terrenos que había perdido ante Genaro Ajhuacho Chinche; La peticionante de tutela durante el transcurso del proceso no ha demostrado derecho propietario sobre los terrenos en cuestión, no contando con ningún título que acredite su derecho, al contrario de su parte que demostró

contundentemente el mismo; La demanda de deslinde fue interpuesta tras los avasallamientos ejercidos en principio por Juan Pablo Chambi Romero y actualmente por la hoy accionante, la cual, al ser conocida y resuelta por el Tribunal de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina del Ayllu TaraKo tiene calidad de cosa juzgada.



SINTESIS DEL CASO

La Resolución cuestionada y emitida por las Autoridades Indígenas es carente de fundamentación y motivación, pues la misma no dio razones a fin de establecer por qué no se consideró que los predios en cuestión se encuentran al interior de una Tierra Comunitaria de Origen que cuenta con Título Ejecutorial TCO-NAL-000278 de 30 de junio de 2010, y registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 4.01.3.01.0000006, desconociendo que en virtud a los arts. 393 y 394.III de la Constitución Política del Estado (CPE) la propiedad comunitaria se encuentra plenamente garantizada y es indivisible; sin embargo, en el presente caso cuando las autoridades accionadas dispusieron la ratificación del derecho propietario del tercer interesado sobre los predios mencionados, vulneraron la garantía de indivisibilidad de la propiedad comunitaria, siendo errado disponer la vigencia de un derecho propietario sobre un predio agrario cuando el mismo, ya fue sometido a proceso de saneamiento. A tiempo de emitir la Resolución cuestionada, pese a que se hizo referencia a la existencia de una sentencia de inafectabilidad y consolidación de 10 de mayo de 1990, por la cual el entonces Juez Agrario de Oruro, declaró inafectables los terrenos denominados Cruz Choro, Chapi Pata, Pan de Azúcar y Chola Pata, y consiguientemente consolidó los mismos en favor de Juan Pablo Chambi Romero y Nicolaza Canaza de Chambi padres de Flora Chambi Canaza, hoy accionante, declarando a su vez improbadamente la oposición de Felipe Ajhuacho Mamani ahora tercero interesado.

La mencionada Resolución emitida por las autoridades indígenas fue dictada en base a las pruebas documentales de cargo cursantes donde se establecieron que los terrenos Cruz Choro y Chapi Pata, son del acervo familiar registradas en oficinas de DD.RR. de Oruro; así, el 5 de enero de 1879, el tatarabuelo del tercer interesado Pablo Ajhuacho Canaza, se adjudicó de la entonces Prefectura del departamento de Oruro los terrenos de Wili Wili y Chapi Pata; por Partida 178 del Libro de Propiedades de la provincia Cercado de 1953; por Escritura Pública 26/1925 de 31 de enero, Toribia Chinche Aguilar deja los terrenos denominados Cruz Choro, Wili Wili, Chapi Pata para su hijo Genaro Ajhuacho Chinche; mediante declaratoria de heredero se lo declara heredero de Florencio Ajhuacho Soliz y de Nazaria Mamani Juaniquina, padres del tercer interesado ingresando a la posesión cancelando los impuestos sucesorios; pruebas a través de las cuales acredita su derecho como legítimo propietario de los terrenos, por lo tanto solicita se conceda la tutela impetrada, y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución contenida en el acta de conclusión de proceso sobre deslinde y posecionamiento de terrenos, dictada por las autoridades indígenas accionadas. Para la solución al conflicto

los mencionados acudieron a las instancias pertinentes como primer nivel a la autoridad originaria que representa al Ayllu siendo esta el Jilakata o el Tata Jilakata y la Mama T' alla, o en su caso el Yanapaj Tata y la Mama T' alla, quienes a su vez cuentan con la asistencia, si así lo requieren de acuerdo a la complejidad del caso, de los Corregidores o Agentes Cantonales, ello teniendo en cuenta que la mayoría de los casos los conflictos se resuelven en el lugar de los hechos, es decir, en los terrenos disputados; por lo que, al efecto la autoridad originaria precisa ser acompañada por estas otras autoridades para el resguardo de su seguridad. Si el conflicto no es resuelto en esta oportunidad, como una segunda instancia, los interesados acuden al nivel de la Marka ante la Comisión de Tierra y Territorio y/o a la Comisión de Justicia Originaria, seguido de la misma se acuda a una asamblea dentro de la Marka, siendo esta la máxima instancia de decisión dentro de la Marka.

Por las pruebas documentales que cursan en obrados se establece que las propiedades en conflicto tales como los terrenos de Cruz Choro y Chapi Pata han estado en propiedad de los descendientes de Genaro Ajhuacho Chinche. En consecuencia; Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi no tenía el derecho propietario sobre los terrenos hoy en conflicto, a más de perder una demanda de oposición de tercería de dominio excluyente y ante Benigno Ajhuacho Soliz, en fecha 8 de septiembre de 1956. En los registros de la Oficina de DD.RR. los terrenos de: Willy Willy, Cruz Choro, Chapi Pata, Willi Willi, Lecacho, Pujra; Cota, Sayara, Panza se encuentran en propiedad de los descendientes de Genaro Ajhuacho Chinche, en el que cada descendiente a su turno efectúa su registro. Según las pruebas documentales no ha habido compra venta de terrenos, las mismas se mantienen incólumes. En suma, los descendientes de Genaro Ajhuacho Chinche han venido ejerciendo legalmente el derecho propietario de los terrenos que hoy se hallan en litigio, los terrenos de Cruz Choro y Chapi Pata. Juan Pablo Chambi Romero y Nicolaza Canaza de Chambi adquieren una propiedad de Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi, Daniel y Magdalena, ambos de apellido, Chambi Ajhuacho mediante documento Privado de fecha de 21 de febrero de 1967. En esta compra venta se enajenan los terrenos de Cruz Choro y Chapi Pata en actual litigio. Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi e hijos enajenan terrenos sin tomar en cuenta la Sentencia de fecha de 8 de septiembre de 1956, que emite en su contra, demostrándose que los terrenos de Cruz Choro y Chapi Pata es de propiedad de los descendientes de Genaro Ajhuacho Chinche. Por tal razón Petrona Ajhuacho Vda. de Chambi e hijos no podían vender terrenos debidamente registrados en la oficina de DD.RR. Oruro sin antes haber vencido a los descendientes de Genaro Ajhuacho Chinche en un proceso ordinario.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La accionante considera lesionados sus derechos, al hábitat y a la vivienda ligada al principio de función social, al trabajo, a la vida, a la vejez digna, a la defensa añadiendo en audiencia el derecho al juez natural, citando al

efecto los arts. 8.I, 9.IV, 15, 19.I, 46, 47, 67 y 115.II de la CPE; 3, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); y, 6.1 y 11.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Siendo un interés social que fundamenta el derecho de posesión, el cual, está basado en la necesidad de generar excedente en la producción para la satisfacción de la familia y del Ayllu, aspecto concordante con lo establecido en el art. 29.I de su Estatuto Orgánico, que respecto a los lineamientos generales en la administración de la tierra y el territorio, refiere: “La tierra debe cumplir la función social en beneficio de las familias que conviven en los Ayllus de todo el territorio de la Marka, en concordancia con los artículos 393, y 397 parágrafo II de la constitución política del estado; los artículos 164 y 165 parágrafo 2 del reglamento de la ley 1715 modificada por la ley N° 3545 de reconducción comunitaria de la reforma agraria” .



RATIO DECIDENDI

Dentro de la interpretación de derechos fundamentales en contextos interculturales se determinada en la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, que referente a la consideración del paradigma del vivir el bien, el cual debe ser considerado por este Tribunal, deberán analizarse: armonía axiomática; decisión acorde con cosmovisión propia; ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina; y Proporcionalidad y necesidad estricta, de lo cual, se advierte que todos estos parámetros deben ser considerados por la justicia constitucional a tiempo de verificar la lesión de derechos fundamentales en contextos interculturales cuando se abordan temáticas referentes a la revisión excepcional de Resoluciones o determinaciones de la justicia indígena originaria campesina, respecto a la vulneración del derecho un hábitat y vivienda ligada al principio de función social, al trabajo, a la vida y a la vejez digna, cabe referir por una parte que la decisión asumida por las autoridades accionadas no dejó desprovista a la impetrante de tutela de un hábitat o vivienda dentro de la comunidad al haberse establecido en su favor la posesión de dos de los cuatro predios cuestionados. La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 188/2019 de 18 de diciembre, concedió en parte la tutela solicitada, únicamente respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación; y denegó en cuanto a los demás derechos denunciados, disponiendo dejar sin efecto el acta de conclusión del proceso emitida por las autoridades indígenas originarias campesinas accionadas, instru yendo la emisión de una nueva resolución que contemple un pronunciamiento respecto a los fundamentos ahora emitidos. De acuerdo a la SCP 0843/2017-S3 de 1 de septiembre, el derecho de propiedad colectiva de una comunidad de origen y su redistribución para el uso y


aprovechamiento individual y familiar debe realizarse de acuerdo a las reglas de la comunidad, en base a sus usos y costumbres; en el presente caso, teniendo en cuenta que en efecto los predios en discordia se constituyen en parte de la Tierra Comunitaria de Origen a partir del Título Ejecutorial emitido, se advierte que los terrenos al interior de estos son indivisibles. En relación a lo establecido en el art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional que establece que tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. En ese marco, en cuanto a su naturaleza jurídica la SCP 0700/2014 de 10 de abril, concluyó: La acción de amparo constitucional se constituye en un medio eficaz que tiene como finalidad velar por el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que no se encuentren tutelados por otros mecanismos de defensa; en ese sentido, resulta ser un medio idóneo de protección oponible no sólo con relación al Estado, sino también contra actos y omisiones provenientes de particulares que lesionen o amenacen lesionar los derechos constitucionales.



CONCLUSIONES

Se llega a la siguiente determinación: 1° CONCEDER en parte la tutela impetrada, respecto a la vulneración del debido proceso, disponiéndose en ese sentido dejar sin efecto el Acta de Conclusión de Proceso de 12 de abril de 2019, en cuyo contenido se encuentra la Resolución de la misma fecha, correspondiendo que las autoridades accionadas emitan una nueva resolución de conformidad a los fundamentos. 2° DENEGAR la tutela impetrada, con relación al debido proceso en su componente de Juez natural, al hábitat y a la vivienda ligada al principio de función social, al trabajo, a la vida, a la vejez digna, a vivir bien. 3° EXHORTAR a René Víctor Jiménez Pastor y Walter Chungara Condori, Vocales de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, a observar el trámite pertinente de las acciones tutelares; y, a Rina Margott Quisbert Moya, Operadora de Notificaciones de la Unidad de Coordinación Departamental - Regional La Paz, dependiente del Tribunal Constitucional Plurinacional a que en posteriores actuaciones observe el cabal cumplimiento de las diligencias solicitadas.

FICHA N° 18
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0456/2021-S3
SUCRE, 10 de agosto de 2021



ANTECEDENTES

Miriam Mamani Tangara y Rufino Lozano Villca fueron designados autoridades originarias de la comunidad Marquirivi del departamento de Oruro, empero, por nota presentada el 30 de mayo de 2019 la Sra. Mamani puso a conocimiento de los Mallkus del Consejo de Markas y Autoridades Originarias de Totora Marka, su renuncia irrevocable al cargo de Mama Awatiri de la Marka de Marquirivi, esto debido a que ambos esposos se estarían separando.


Por Acta de reunión de autoridades Originarias de Totora Marka Urinsaya de 1 de junio de 2019, se determinó suspender de sus cargos a los accionantes, empero por Acta de Conciliación de 9 de junio de 2019; los accionantes se comprometieron a conciliar entre ambos y a cumplir sus cargos de autoridades originarias.

En fecha 7 de septiembre de 2019, se emite la Resolución Administrativa Originaria 0010/2019 que dispuso suspender de sus funciones a los accionantes por incumplir los compromisos con el Consejo de Autoridades Originarias de Totora Auki Marka, estableciéndose que se asume esa decisión puesto que el coaccionante cometió adulterio, y la accionante “...por permitir y dejar cometer y además defender el adulterio de su esposo y no denunciar oportunamente...” (sic) ese hecho, en la misma se les despoja de sus indumentarias como autoridades, señalando los accionantes que fue por la fuerza y las autoridades que fue voluntario mediante acta de resolución de conflicto.

Finalmente, mediante nota de solicitud y convocatoria a audiencia a las autoridades y comunarios de la Comunidad Marquirivi del Ayllu Pachacama de 6 de octubre de 2019, las autoridades originarias de Totora Auki Marka convocaron a las autoridades y comunarios de la comunidad Marquirivi del Ayllu Pachacama para el 26 del mismo mes y año, a objeto de proceder a la devolución de las indumentarias de autoridades originarias de los accionantes, así como del monto económico en custodia

DERECHOS Y GARANTIAS PETICIONADOS

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la honra, a la privacidad y a la intimidad; a las garantías del debido proceso, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva vinculada al principio de separación de funciones e independencia judicial, y al juez natural competente, independiente e imparcial; y, a los principios de seguridad jurídica y de legalidad.



SINTESIS DEL CASO

respecto al despojo de indumentarias referidas por los accionantes, no amerita efectuar mayor examen, debido a que los mismos manifiestan que, por determinación comunicada mediante nota de 6 de octubre de 2019, emanada por el Consejo de Autoridades Originarias de Totorá Marka, dirigida a las autoridades y pobladores de la comunidad de Marquirivi, Ayllu Pachacama, se dispuso proceder a la devolución de la indumentaria a los impetrantes de tutela, en cuyo mérito respecto a ese punto, no amerita mayor pronunciamiento en sentido de que las mencionadas autoridades determinaron su devolución, previa a la interposición de la presente acción de defensa. Asimismo, sobre la retención de un monto de Bs. 10 000.- que habría sido dejado en calidad de custodia al Mallku Lino Choque por un problema familiar, cabe también señalar que conforme a la referida determinación; se dispuso la devolución de dicho monto, ahora también impetrado mediante esta acción tutelar. En ese sentido se tiene que, habiendo sido atendida y dispuesta la devolución de las indumentarias así como del monto de Bs10 000.- por parte del Consejo de Autoridades Originarias de Totorá Marka del departamento de Oruro, aspecto también informado por las autoridades accionadas, en el caso particular se advierte sustracción del objeto de la acción de amparo constitucional en cuanto a las referidas denuncias debido a que la devolución pretendida por la presente acción de defensa fue resuelta a favor de los accionantes previa a la interposición de la presente acción de defensa planteada el 4 de diciembre de 2019, y del cual tenían conocimiento los impetrantes de tutela conforme éstos mismos manifiestan en su acción tutelar, en cuyo mérito también corresponde la denegatoria de tutela respecto a la presunta lesión de derechos a la dignidad, honra, privacidad e intimidad; al debido proceso, presunción de inocencia y a la tutela judicial vinculada al principio de separación de funciones e independencia judicial, y al juez natural competente, independiente e imparcial; y, a los principios de seguridad jurídica y de legalidad; esto con relación a los indicados hechos denunciados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionalmente; las NPIOC conforman la nación boliviana -art. 2 de la CPE-, y se comprende como la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión española -art. 30.I. de la Norma Suprema-. Las NPIOC; entre otros, tienen el derecho fundamental de ejercer sus sistemas jurídicos propios de acuerdo a su cosmovisión. Ese sistema jurídico en cuanto a su naturaleza se caracteriza por su oralidad, las normas y procedimientos propios que emergen de la expresión de los valores culturales, normas de convivencia colectiva y familiar, y la determinación de las sanciones que tiene la finalidad de restablecer el equilibrio y armonía provocada por el conflicto social y familiar.

el elemento central de la JIOC. De acuerdo con la Constitución Política del Estado, esa jurisdicción, entendida como la potestad de impartir justicia emana del pueblo, al igual que las jurisdicciones ordinaria y agroambiental -art. 178.I. de la CPE-. De manera que los principales elementos que configuran la JIOC, se concretizan en los siguientes puntos: **1)** La territorialidad, que consiste en el espacio geográfico donde una colectividad humana se asienta y desarrolla una forma de vida sobre la base de una identidad cultural, idioma, instituciones que cumplen la función de mantener la gestión comunitaria, y la cosmovisión que orienta la forma de comprender el entorno social relacionado con el mundo o el cosmos -art. 191.II.3. de la CPE-; **2)** La persona o el *runa o jaqi*, como miembro de un *saphi* o comunidad, ayllu, marka, suyu, es la que a través de sus actos propios afecta ciertos mecanismos que sustentan y orientan la normalidad de la vida colectiva, muchas veces es afectada con los actos o relaciones de otra u otras personas ya sean indígena originaria campesinas o no -art. 191.II.1. de la CPE-; **3)** Los hechos que generaron conflictos en la convivencia comunal o familiar, ya sea desde fuera del territorio indígena originario campesino respectivo o aquello que sucede en el interior de ese espacio geográfico. Los hechos o relaciones sociales que afectan la normalidad de la convivencia humana requieren ser superadas o resueltas para el restablecimiento de la armonía y equilibrio, por tal carácter también se conoce como el ámbito material vinculado con la singularidad de los conflictos; **4)** El sistema de autoridades propias encargadas de la gestión de un determinado territorio indígena originario campesino, que aplica e interpreta el sentido de los valores culturales, normas y procedimientos propios cuando se tiene que resolver un problema o conflicto de conformidad al sistema jurídico así como al derecho propio -art. 190.I. de la CPE-; y, **5)** El respeto del derecho fundamental a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado -art. 109.II. de la CPE-. En un Estado Constitucional de Derecho, al igual que las decisiones emitidas en otras jurisdicciones, las que se asuman en la JIOC, tienen que respetar los derechos fundamentales y las garantías constitucionales,



RATIO DECIDENDI

Constitucionalmente; las NPIOC conforman la nación boliviana -art. 2 de la CPE-, y se comprende como la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión española -art. 30.I. de la Norma Suprema-. Las NPIOC; entre otros, tienen el derecho fundamental de ejercer sus sistemas jurídicos propios de acuerdo a su cosmovisión. Ese sistema jurídico en cuanto a su naturaleza se caracteriza por su oralidad, las normas y procedimientos propios que emergen de la expresión de los valores culturales, normas de convivencia colectiva y familiar, y la determinación de las sanciones que tiene la finalidad de restablecer el equilibrio y armonía provocada por el conflicto social y familiar.

El ejercicio del sistema jurídico propio vinculado con la regulación de las relaciones sociales dentro de una colectividad humana, se constituye en el elemento central de la JIOC. De acuerdo con la Constitución Política del Estado, esa jurisdicción, entendida como la potestad de impartir justicia emana del pueblo, al igual que las jurisdicciones ordinaria y agroambiental -art. 178.I. de la CPE-. De manera que los principales elementos que configuran la JIOC, se concretizan en los siguientes puntos: **1)** La territorialidad, que consiste en el espacio geográfico donde una colectividad humana se asienta y desarrolla una forma de vida sobre la base de una identidad cultural, idioma, instituciones que cumplen la función de mantener la gestión comunitaria, y la cosmovisión que orienta la forma de comprender el entorno social relacionado con el mundo o el cosmos -art. 191.II.3. de la CPE-; **2)** La persona o el *runa o jaqi*, como miembro de un *saphi* o comunidad, ayllu, marka, suyu, es la que a través de sus actos propios afecta ciertos mecanismos que sustentan y orientan la normalidad de la vida colectiva, muchas veces es afectada con los actos o relaciones de otra u otras personas ya sean indígena originaria campesinas o no -art. 191.II.1. de la CPE-; **3)** Los hechos que generaron conflictos en la convivencia comunal o familiar, ya sea desde fuera del territorio indígena originario campesino respectivo o aquello que sucede en el interior de ese espacio geográfico. Los hechos o relaciones sociales que afectan la normalidad de la convivencia humana requieren ser superadas o resueltas para el restablecimiento de la armonía y equilibrio, por tal carácter también se conoce como el ámbito material vinculado con la singularidad de los conflictos; **4)** El sistema de autoridades propias encargadas de la gestión de un determinado territorio indígena originario campesino, que aplica e interpreta el sentido de los valores culturales, normas y procedimientos propios cuando se tiene que resolver un problema o conflicto de conformidad al sistema jurídico así como al derecho propio -art. 190.I. de la CPE-; y, **5)** El respeto del derecho fundamental a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado -art. 109.II. de la CPE-. En un Estado Constitucional de Derecho, al igual que las decisiones emitidas en otras jurisdicciones, las que se asuman en la JIOC, tienen que respetar los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, ello no significa restringir los derechos fundamentales específicos de las NPIOC.



CONCLUSIONES

La Aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, además de cumplir los ámbitos de vigencia persona, territorial y material, debe contar con autoridades propias que apliquen e interpreten la misma en base a sus valores culturales, normas y procedimientos propios, siempre en respeto a los derechos y garantías constitucionales.

FICHA N° 19
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0525/2021-S4
SUCRE, 7 de septiembre de 2021



ANTECEDENTES

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: Confirmar la Resolución 84/2020 de 2 de octubre, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, DENEGAR la tutela impetrada, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional.



SINTESIS DEL CASO

Los hoy solicitantes de la presente acción de defensa los impetrantes de tutela denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la vida a la alimentación, al trabajo y a la dignidad personal, previo a efectuar el examen correspondiente del fallo cuestionado hoy reclaman que con la emisión de la Resolución cuestionada, en los hechos fueron expulsados de su comunidad al dejarlos sin sustento económico y sin tener certeza de por qué se los sancionaba, siendo esta determinación absolutamente arbitraria al valor supremo del vivir bien, calificando a su familia de Problemática, haciendo alusión a cuestiones internas de la misma además que, no conocían tal decisión sino hasta cuando de manera violenta los comunarios procedieron a cosechar sus parcelas, del contraste del contenido de la Resolución 6/2019, desglosada supra, con lo establecido por la “Norma de la Marca Salinas de Garci Mendoza” del Gobierno Originario de Salinas de Garci Mendoza (Conclusión II.1 y Fundamento Jurídico III.7) y la problemática planteada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La SCP 1422/2012 de 24 de septiembre. El art. 30 de la Constitución, inserto en la parte dogmática de esta Norma Suprema, disciplina los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, reconociéndolos como sujetos colectivos de derechos (art. 30.I de la CPE), disposición constitucional que debe ser interpretada -de acuerdo al principio de unidad constitucional. Art. 1 de la CPE, que consolida al pluralismo como el elemento estructurante

del Estado. El art. 30.1 de la Constitución, debe ser interpretado en el marco de los alcances dogmáticos del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos plasmados en el art. 2 del texto fundamental. Art. 30.II de la Constitución, se encuentra el derecho a “existir libremente”. (Art. 30.II.1 de la CPE), el cual, constituye el postulado esencial para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y naciones indígenas originario campesinos.

(Art. 30.II.2 de la CPE), elementos a los cuales debe incluirse el derecho a la territorialidad (art. 30.II.4), Para que el principio de libre determinación plasmado en el art. 2 concordante con el art. 30.II.4 de la CPE, tenga un efecto útil a la teleología y esencia del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización como elementos esenciales de la refundación del Estado. (Art. 30.II.14 de la CPE), consolidando también que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE), asegurando así el valor plural supremo referente al vivir bien en un Estado Unitario cuyo diseño responde a los postulados del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización. DCP 0077/2018-S4 de 12 de septiembre, estableció que: “La Ley Fundamental de un estado se concibe como un conjunto de principios, valores y reglas de rango supremo. Art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), que afirma: ‘Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. La SCP 0300/2012 de 18 de junio, este Órgano de Control de Constitucionalidad establece que: ‘...no solamente ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

La SCP 1137/2017-S2 de 6 de noviembre, reiterando entendimientos anteriores; refirió que: “La SCP 0486/2014 de 25 de febrero, señaló que: ‘...el debido proceso no debe ser entendido en términos occidentales cuando se analiza la tramitación de un proceso sustanciado en la jurisdicción indígena originaria campesina. La SCP 2076/2013 de 18 de noviembre, precisó: ‘...todo proceso sancionador sea dentro de la Justicia Indígena Originaria Campesina o no, debe regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de las sanciones. La referida SCP 1137/2017-S2, reiterando a la SCP 1127/2013-L de 30 de agosto; estableció que: “ ‘En razón a que el debido proceso se configura como un elemento que resguarda el principio constitucional de prohibición del ejercicio arbitrario de poder, a través del mismo se asegura la prevalencia del principio de razonabilidad y por ende de los valores de justicia e igualdad, para consolidar el postulado del «vivir bien» en el Estado Plurinacional de Bolivia. El art. 196.I de la CPE, únicamente actúa para precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales que también deben ser respetadas en el ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Art. 190.I de la CPE, dicha jurisdicción se encuentra compelida a ‘...respetar el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución’ . La Resolución 6/2019, hoy

cuestionada, se enmarcó dentro los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, respetando los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados por la Ley.



RATIO DECIDENDI

No obstante, la denegatoria efectuada supra, tomando en cuenta que la principal actividad y sustento de las familias de la comunidad de Chalhua, es la siembra y posterior venta de la quinua, y que fuera de los sancionados por la Resolución 6/2019, existen más miembros de la familia Delos Coro que se verán afectados por la misma, entre ellos personas de la tercera edad, como es el accionante (Conclusión II.9) y su esposa; y, sus restantes hijas (mujeres), que al pertenecer a grupos vulnerables merecen una protección reforzada por parte del Estado, deber que abarca a la jurisdicción indígena originaria campesina (Fundamento Jurídico III.5); protección que se encuentra prevista en la “Norma de la Marka Salinas de Garci Mendoza” del Gobierno Originario de Salinas de Garci Mendoza, en sus artículos. 8 inc. a); 10 inc. a); 53 inc. 1); 54; y, 81; por ello, se exhorta a las autoridades de la nombrada Marka, a tomar las medidas necesarias para resguardar los derechos a la vida, a la vivienda, a la permanencia pacífica en su Comunidad y en especial a la alimentación, de la familia sancionada, bajo el principio de razonabilidad y en el marco del vivir bien.



CONCLUSIONES

En consecuencia, la Sala Constitucional, al denegar la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de forma correcta, por tanto El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 84/2020 de 2 de octubre, cursante de fs. 304 a 313, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, 1º DENEGAR la tutela impetrada, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional; y, 2º EXHORTAR a las autoridades de la Marka Salinas de Garci Mendoza, de la provincia Ladislao Cabrera del citado departamento, a tomar las medidas necesarias para resguardar los derechos a la vida, a la vivienda, a la permanencia pacífica en su Comunidad y en especial a la alimentación, de la familia sancionada, bajo el principio de razonabilidad y en el marco del vivir bien.

FICHA N° 20
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0608/2021-S2
SUCRE, 30 de septiembre de 2021



ANTECEDENTES

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, al hábitat, a la libertad de residencia y locomoción y al trabajo por parte del Consejo de Autoridades Originarias de los Ayllus de Aransaya, Urinsaya de Tolapampa del departamento de Potosí, quienes emitieron la Resolución 03/2020, por la cual, resolvieron sancionarlos con la expulsión de la comunidad de Sivingani por el lapso de ocho años, indicando que sería por avasallamiento de tierras, agresiones físicas, desobediencia a actas firmadas entre comunidades, actas de colindancia, actas de convivencia, resoluciones de las exautoridades de los Ayllus de Tolapampa, por tentativa de homicidio, amenazas, lesiones graves, leves y uso de arma blanca y otras disposiciones; determinación asumida sin un debido proceso, ya que no fueron convocados para asumir su defensa y expresen sus posiciones, a través de elementos probatorios pertinentes.



SINTESIS DEL CASO

En la presente acción de amparo constitucional, los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, al hábitat, a la libertad de residencia y locomoción y al trabajo; por parte del Consejo de Autoridades Originarias de los Ayllus de Aransaya, Urinsaya de Tolapampa del departamento de Potosí, quienes emitieron la Resolución 03/2020, por la cual, resolvieron sancionarlos con la expulsión de la comunidad de Sivingani por el lapso de ocho años. Conforme se tiene de los antecedentes que ilustran el expediente se colige que en el Cabildo de 14 de marzo de 2020 de la Nación Killacas Ayllus Aransaya Urinsaya de Tolapampa, se trató el siguiente temario: 1.- Control de Asistencia 2.- Lectura Acta anterior 3.- Lectura de oficios 4.- Informe de consejos locales (Comunidad Totora “K” y Calerías) sobre el avasallamiento de la familia Martínez de la comunidad de Sivingani 5.- Asuntos varios Una vez expuestos los antecedentes del conflicto suscitado entre la familia Martínez con comunarios de Totora “K” llegaron a determinar que: “Los hermanos y familia Martínez, son EXPULSADOS DEL AYLLU ARANSAYA COMUNIDAD SIVINGANI por 8 años computables a partir de la fecha por avasallamiento de tierras, agresiones físicas y total desobedecimiento a actas firmadas entre comunidades, Actas de colindantes, Actas de convivencia, Resoluciones de Ex Autoridades de los Ayllus de Tolapampa. Notificaciones, Memorándum, por tentativa de homicidio, amenaza, lesiones

graves, leves, uso Armas Blancas, Explosivos y otras disposiciones, que hacen falta a la buena convivencia sana entre comunarios.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consecuencia, estando constitucionalizados los elementos del 'pluralismo' y la 'interculturalidad', el art. 190.I de la CPE, prevé: 'Las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos'. La Constitución Política del Estado en su art. 115.II, garantiza el derecho al debido proceso cuando señala lo siguiente: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones Por tanto, la «afectación» significa no respetar y no cumplir los valores, principios y normas jurídicas propias que regulan la vida social del ayllu. Cuando se produce una afectación, se está generando un desequilibrio en la colectividad.



RATIO DECIDENDI

En el caso concreto se establece que se lesionó el debido proceso puesto que como se evidenció del acta del Cabildo de 14 de marzo de 2020, fueron los comunarios de Totora "K" quienes dieron su alegación sobre los conflictos que tuvieron con la familia Martínez, llegándose a determinar la expulsión por ocho años de la comunidad de Sivingani de los impetrantes de tutela, con la declaración de los comunarios de Totora "K". De igual manera, tampoco se evidencia la existencia de elementos que permitan establecer el respeto del derecho al debido proceso, por lo que la vulneración denunciada es evidente en esas dos instancias, ya que no tuvieron la oportunidad de asumir defensa, impugnar la determinación de expulsión, no existió igualdad de las partes, siendo una decisión unilateral que lesiona derechos fundamentales y garantías constitucionales. En cuanto a derecho a la defensa, la SCP 1369/2013 de 16 de agosto, que hace referencia a la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señala este derecho precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio.



CONCLUSIONES

El conflicto se suscitó entre los comunarios de Sivingani y Totorá “K” y fueron las autoridades originarias de los Ayllus de Aransaya, Urinsaya de Tolapampa quienes sancionaron a los impetrantes de tutela de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embargo, se observa que la determinación de expulsión fue sin la participación de los accionantes, lesionándose los derechos al debido proceso y a la defensa. Por lo tanto, la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primero concede la Tutela impenetrada solicitada, confirmando la Resolución 004/2020 de 15 de octubre.